



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL EN EL
EXPEDIENTE N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; JUZGADO
CIVIL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL ANCASH-PERÚ.**

2021

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

ATORA

HUERTA MENDOZA LUZ ROCIO

ORCID: 0000-0002-3929-892X

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ-PERÚ

2021

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL EN EL EXPEDIENTE N° 00309-2014-
0-0201-JR-FC-01; JUZGADO CIVIL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL
ANCASH-PERÚ. 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Huerta Mendoza Luz Roció
ORCID: 0000-0002-3929-892X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Huanes Tovas Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426
Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722
Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

HUANES TOVAS JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica

Por haberme instruido en sus aulas hasta alcanzar mis objetivos, y lograr esta digna carrera de la abogacía.

Así mismo a los docentes de la ULADECH por su loable conocimiento en el día a día de nuestra vida como estudiante.

Huerta Mendoza Luz Roció

DEDICATORIA

A mi madre -----por
darme la vida y a toda mi familia que ha
confiado en mí y ha apostado por mi
formación como ser humano y como
profesional.

Huerta Mendoza Luz Roció.

RESUMEN

La investigación tiene como planteamiento del problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021? Por objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021. Metodología de investigación fue de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados revelaron que la calidad de sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive con énfasis a sus subdimensiones pertinentes y pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, alta y muy alta; respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, correspondientemente. Conclusiones, la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, mismos que reunieron los parámetros llegando a considerarse de rango muy alto. Respecto a la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según lo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, causal, demanda, divorcio y sentencia.

ABSTRACT

The investigation has as an approach to the problem: What is the quality of first and second instance judgments on divorce by cause, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, to the file N ° 00309-2014-0-0201-JR-FC- 01; Judicial District of Huaraz Ancash-Peru. 2021? As a general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on, on causal divorce, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Judicial District of Huaraz Ancash-Peru. 2021. Research methodology was of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part with emphasis on its pertinent sub-dimensions and pertaining to the sentence of first instance were of very high, high and very high rank; respectively; and of the second instance sentence: very high. High and very high, respectively. Finally, the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, correspondingly. Conclusions, the quality of the judgment of first instance on divorce by cause, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, which met the parameters and were considered to be of very high rank. Regarding the judgment of second instance on divorce by cause, according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters, it was of a very high rank.

Keywords: quality, cause, demand, divorce and sentence.

CONTENIDO

TÍTULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Descripción de la realidad problemática	3
Caracterización del problema	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. La acción.....	10
2.2.1.1. Concepto	10
2.2.2. La jurisdicción	10
2.2.2.1. Concepto	11
2.2.3. Competencia	11
2.2.3.1. Concepto	11
2.2.4. Pretensión.....	11
2.2.4.1. Concepto	11
2.2.4.2. Características de la pretensión	12
2.2.4.3. Regulación	12
2.2.4.4. La pretensión en el proceso en estudio.....	12
2.2.5. El divorcio.....	12
2.2.5.1. Definiciones	12
2.2.5.2. Concepto	13
2.2.5.3. Regulación del divorcio.....	14

2.2.5.4. Características	14
2.2.5.5. Las causales de divorcio en la legislación peruana	14
2.2.5.5. 1. La violencia física o psicológica	15
2.2.5.5.3. La injuria grave que haga insoportable la vida en común.....	16
2.2.5.5.4. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede a este plazo	16
2.2.5.5.5. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común	17
2.2.5.5.6. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°	17
2.2.5.5.7. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio	17
2.2.5.5.8. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio	18
2.2.5.5.9. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.....	18
2.2.5.5.10. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial	19
2.2.5.5.11. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 335°.....	21
2.2.5.5.12. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio	21
2.2.5.6. Clases sobre el divorcio	22
2.2.5.7. La causal de separación de hecho.....	22
2.2.5.7.1. Concepto	22
2.2.5.7.2. Elementos de la causal de separación de hecho	23
2.2.5.7.2.1. Elemento objetivo material.....	23
2.2.5.7.2.2. Elemento subjetivo afectivo	23
2.2.5.7.2.3. Indemnización en el proceso de divorcio	23
2.2.5.7.2.3.1. Daño moral	24
2.2.5.7.2.3.2. Daño material.....	24

2.2.5.7.2.3.3. Daño de proyecto de vida	24
2.2.6. Proceso de Conocimiento	24
2.2.6.1. Concepto	24
2.2.6.2. Reglas para fijar la vía procedimental	24
2.2.6.3. Requisitos de la actividad procesal.....	25
2.2.6.4. Plazos	25
2.2.6.5. Plazo especial del emplazamiento	26
2.2.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil	27
2.2.7.1. Concepto	27
2.2.8. El proceso civil	28
2.2.8.1. Concepto	28
2.2.8.2. Principios aplicables al proceso civil	28
2.2.8.2.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	28
2.2.8.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso.....	29
2.2.8.2.3. El principio de integración de la norma procesal	29
2.2.8.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	30
2.2.8.2.5. El principio de socialización del proceso	30
2.2.8.2.6. El principio del juez y el derecho	30
2.2.8.2.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	31
2.2.8.2.8. Los principios de vinculación y de formalidad	31
2.2.8.2.9. El principio de doble instancia	31
2.2.8.2.10. El principio de congruencia en segunda instancia. Exp. En estudio...	32
2.2.8.3. Fines del proceso civil	32
2.2.8.4. Los sujetos del proceso	32
2.2.8.4.1. El juez	33
2.2.8.4.1.1. Concepto	33
2.2.8.4.2. Las partes	33
2.2.8.4.3. Demandante	34
2.2.8.4.4. Demandado	34
2.2.9. La prueba	34
2.2.9.1. Concepto	34
2.2.9.2. El objeto de la prueba	35

2.2.9.3. Valoración de la prueba	35
2.2.9.4. La carga de la prueba en materia civil.....	36
2.2.9.5. Las pruebas en las sentencias examinadas	36
2.2.9.5.1. Concepto	36
2.2.9.5.2. Requisitos de la prueba documental	36
2.2.9.5.3. Clases de documentos.....	37
2.2.10. La sentencia	38
2.2.10.1. Etimología.....	38
2.2.10.2. Concepto	39
2.2.10.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia	39
2.2.10.3.1. Partes de la sentencia.....	39
2.2.10.4. La sentencia en la ley procesal civil	40
2.2.10.5. La motivación en la sentencia	41
2.2.10.5.2. La motivación de los hechos	41
2.2.10.5.3. La motivación jurídica.....	41
2.2.10.5.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	42
2.2.10.5.4.1. El principio de congruencia en la sentencia	42
2.2.10.5.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	42
2.2.11. Medios impugnatorios	42
2.2.11.1. Concepto	42
2.2.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	43
2.2.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	44
2.2.11.3.1. El recurso de reposición.....	44
2.2.11.3.2. El recurso de apelación.....	44
2.2.11.3.3. El recurso de casación	44
2.2.11.3.4. El recurso de queja.....	45
2.2.11.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	45
2.3. Marco conceptual.....	46
III. HIPÓTESIS.....	47
3.1. Hipótesis General.....	48
3.2. Hipótesis específica	48
IV. METODOLOGÍA	49

4.1. Diseño de la investigación	49
4.1.1. Tipo y nivel de la investigación	49
4.1.1.1. Tipo de investigación	49
4.1.1.2. Nivel de investigación	50
4.2. Población y muestra	51
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	52
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	54
4.5. Plan de análisis	54
4.5.1. De la recolección de datos	55
4.5.2. Del plan de análisis de datos	55
4.6. Matriz de consistencia	56
4.7. Principios éticos	57
V. RESULTADOS	59
5.2. Análisis de los resultados	63
VI. CONCLUSIONES	67
VII. RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
ANEXO 1: Sentencias de primera y segunda instancia	74
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	119
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	127
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	133
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	143
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	185

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados.....	59
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	59
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	61
Anexo 5. Resultados empíricos.....	146
Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva. Sentencia de primera instancia.....	146
Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa. Sentencia de primera instancia.....	155
Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive. Sentencia de primera instancia.....	169
Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva. Sentencia de segunda instancia.....	171
Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa. Sentencia de segunda instancia.....	174
Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive. Sentencia de segunda instancia.....	186

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está basado a lo que conlleva el expediente en estudio del expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; perteneciente al distrito judicial de Huaraz, inductoriamente debemos tener en cuenta que nuestro país optó por muchos cambios en lo que se refiere al divorcio, clasificándola indirectamente como un problema en contra de las instituciones del matrimonio y la familia. Hoy en día el divorcio tiene un sistema de doble dominio u otras veces llamado mixto donde el resultado puede ser entre sancionador y remediador, que para proceder con el divorcio solicitado por un cónyuge es mediante la probanza de algún hecho en base a las causales reguladas en nuestro Código Civil. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo el análisis crítico jurídico de las sentencias tanto de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causales y el análisis del divorcio en su conjunto garantizando la constitucionalización dentro del Código Civil.

Asimismo, el matrimonio tiene el respaldo en la Constitución Política del Perú constituyéndose como institución oriunda y fundamental de la sociedad, es innegable, la mediación del Estado que promueve el matrimonio y que protege la autonomía de la voluntad como precepto de orden constitucional. No obstante, no olvidemos a una de las más antiguas sociedades, la familia, desarrollada de manera natural y reconocida por nuestra Constitución. “Igualmente, en el Código Civil Peruano en el artículo 233 señala a la familia en armonización a los principios y normas establecidos en nuestra Constitución”. Reconoceremos que la sociedad al estar en un constante cambio, el derecho tendrá la labor de adaptarse a la necesidad social para que regule y garantice los derechos fundamentales para una correcta seguridad jurídica.

De otro lado como quiera, que dicha actividad se visibiliza mediante las resoluciones, éste a su causa efectos, tanto en los litigantes como en la sociedad misma diversas opiniones; en vista de ello se procede a describir utilizando fuentes diversas:

En Cuba, la administración de justicia sufre de mucha arbitrariedad por su carencia de imparcialidad y su defensa absoluta del régimen y sus funcionarios, aunque no tengan la razón en los casos sometidos a su arbitrio. Asimismo, con sus propias acciones respaldan la violación de la Constitución castrista; donde los jueces y fiscales cubanos conforman una de las más eficientes correas represoras del castrismo. Y si algunos, asqueados ante tanta injusticia, abandonan esas instituciones, el gobierno sabe que gracias a la universalización de la enseñanza universitaria siempre tendrá varios suplentes (Quiñones, 2016).

En lo que comprende, en Bolivia, tanto el Estado como distintos sectores de la sociedad civil coincidían en afirmar que el principal problema que aquejaba a la justicia boliviana es que ésta no se encontraba al alcance de todos los ciudadanos y que cuando se superaban las barreras para finalmente acceder a ella, no siempre era posible obtener respuestas judiciales justas y oportunas a la conflictividad y, en general, a las demandas de la sociedad (Ramos, 2013).

Con respecto a Colombia, la administración de justicia afronta dificultades, cuestionamientos y retos de diversa índole. Problemas de carácter estructural e histórico que son recurrentemente señalados y que indican, ante todo, una percepción y una realidad de un mal funcionamiento de la justicia, de una insatisfacción amplia, y podría señalarse de creciente, de la ciudadanía frente al ejercicio de la justicia como herramienta clave para la solución pacífica e institucionalizada de los conflictos y las diferencias. Y problemas de índole coyuntural que, si bien enfatizan en algunos asuntos en particular, en últimas agregan mayores razones y motivaciones para aumentar lo que se podría denominar como el malestar ante o con la justicia (Dávila, 2012).

En el marco judicial peruano, tal como lo indicó Torre (2014) el Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú, él sostiene que: reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados; dado que: el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes; lo cual es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Como por ejemplo en Lima, el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia (Bazán & Pereira, 2015).

Por este motivo, difícilmente se puede afirmar que la justicia es eficiente en el Perú, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En

cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio (Gutiérrez, 2015).

En lo que respecta al Corte Superior de Ancash como uno de los componentes del Poder Judicial peruano, en opinión de Pairazamán (2014) no solo se trata de criticar; sino también sugerir con ponderación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el sitio que les corresponde; y en cuanto a algunos malos miembros o elementos que dañan a la administración de justicia, sean separados o destituidos; y encarcelados si fuere de gravedad. Él sostiene, que una de las instituciones que cumple un rol importante y trascendental, es el Consejo Nacional de la Magistratura, por ser responsable de la selección y nombramiento de magistrados; asimismo de destituirlos. Su posición concluye que el Estado de la administración de justicia en Ancash, también incluye al abogado de los justiciables.

En lo que corresponde a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, abogados en el conocimiento de fenómenos jurídicos, cuenta con una Línea de Investigación, cuya ejecución consiste en usar procesos judiciales reales, tomando como principal objeto de estudio a las sentencias. Por lo tanto, el presente trabajo es uno de ellos, donde se utilizó el expediente judicial N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; que se trata de un proceso único tramitado en el Juzgado de familia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la pretensión fue la tenencia y custodia de un menor; en dicho documento se contempló que la sentencia de primera instancia, declarar infundada la demanda sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por A contra B; en consecuencia: declaro disuelto el vínculo matrimonial.

En la sentencia de segunda, confirmaron la propia sentencia en el extremo que declara: Infundada la reconvenición planteada por A contra B, sobre indemnización por daño moral.

Descripción de la realidad problemática

Caracterización del problema

El poder judicial es uno de los poderes del estado peruano, encargado de la administración de justicia mediante la resolución de controversias, todo ello en busca de garantizar el orden social y el estado de derecho, velando por los intereses de los particulares, esto en cuanto a la protección de los bienes patrimoniales y no patrimoniales, emitiendo una decisión luego de haber realizado los actos de investigación correspondientes; sin embargo estas

resoluciones han sido insuficientes para lograr tal fin, pues la población peruana ha manifestado su disconformidad ante las mismas, viéndose en desprotección y vulnerabilidad, hecho que ha causado una gran crisis social, donde el ciudadano ya no confía en el sistema de justicia.

La impunidad creada por la emisión de sentencias que carecen de la debida motivación, las mismas que se dan sin atención al derecho o por la mala interpretación de la norma, entre otros; son las que caracterizan la deficiencia primigenia de un sistema judicial, duramente golpeado por la corrupción y “el negocio de lo justo”, llamando así por ciudadanos de esta nación, esto por la situación en la que muchas decisiones de los magistrados obedecen a montos económicos que originan los fallos pudiendo declarar fundada, infundada o improcedente la demanda, de la misma manera el pronunciamiento puede declarar la absolucón del imputado o la condena de este, es en el segundo caso, donde la parte condenada puede acceder al principio de doble instancia, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139 inciso 6 “pluralidad de instancia”, es en base a esta norma que serán analizadas las sentencias de primera y segunda instancia de los distritos judiciales del departamento de Ancash, con la finalidad de contribuir a la concientización y mejora de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial en base a un análisis objetivo, de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias, para fortalecer el vínculo de sociedad y órganos de administración de justicia ello buscando lograr el desarrollo de nuestro país.

La investigación se encuentra basado en estos hallazgos y en concordante con la línea de investigación, centrando así el trabajo a un caso concreto, el enunciado del problema fue:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021?

Para resolver dicha interrogante, los objetivos fueron:

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021.

Específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Ahora, expresando las razones que justifican la elaboración del trabajo puede afirmarse lo siguiente:

El presente trabajo de investigación se justifica bajo el respaldo de la Constitución Política del Perú, en su artículo número 139 inciso 20, que establece: “toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”, basado en ello se realizó el análisis de la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021. Buscando instaurar mecanismos de mejora en la emisión de resoluciones judiciales, para una eficaz administración de justicia, a través de una valoración de las sentencias las cuales deberán cumplir con los parámetros, normativos, doctrinales y jurisprudenciales, para lograr el fin primordial, el cual es determinar la solución a un conflicto.

Desde el punto social, el estudio en mención busca concientizar a los magistrados que las resoluciones emitidas sobre divorcio por causal, se debe realizar en atención al desarrollo del Principio del respeto a la familia, donde la tranquilidad emocional se encuentra en juego, o en determinado caso se garantice el correcto desarrollo físico y emocional del que lo conformaron.

Dentro del sistema universitario la investigación y análisis, se fundamentan en el desarrollo de aptitudes académicas para una mejor comprensión del campo del derecho, promoviendo un pensamiento crítico y objetivo en cuanto a los elementos que debe contener una decisión judicial, para lograr el fin superior de una sociedad en armonía. De igual forma se busca identificar las particularidades de un proceso judicial a través del estudio de las sentencias expuestas por los distritos judiciales de Ancash, cuyo resultado está dirigido a todos los operarios del Poder Judicial como son: “jueces, representantes del Ministerio Público, abogados, estudiantes universitarios y ciudadanos en general”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Con respecto a los trabajos previos resulta oportuno citar los siguientes antecedentes vinculado con el mismo, así tenemos a nivel internacional en España a Hernández (2015) en su tesis La separación de hecho matrimonial, explica que efectuado el matrimonio y después de dos años de convivencia se puede solicitar la separación por cualquiera de los cónyuges, mediante un estudio cualitativo se analizó la separación de hecho, encontrándose deficiencias en la legislación civil con respecto a la tributación, es decir la separación de hecho no está regulada en el Código Civil, y como consecuencia de ello las leyes tributarias guardan silencio respecto a esta figura. Esto da lugar a que en los casos en que exista una separación de hecho los cónyuges tengan que tributar conjuntamente, alargando así el periodo de espera, aunque su régimen económico sea el de separación de bienes, debido a que no tienen sentencia firme de separación, ya que no interviene el órgano jurisdiccional, puesto que no hay procedimiento, afectando dicho proceso de separación.

México Córdova (2017), en su tesis analizó el estudio de opinión sobre las principales causas de separación o divorcio en los habitantes de la ciudad de Xalapa, Veracruz, la finalidad de esta indagación fue realizar un estudio de opinión sobre las principales causas de separación de hecho, en su tesis analizó el divorcio de diferentes ciudades. Mediante un enfoque metodológico cualitativo con un diseño no experimental analizando Códigos civiles nacional como internacional, el periodo de separación se puede aminorar, puesto que uno de los elementos de esta figura jurídica es la infidelidad, incompatibilidad, desamor y economía.

En el ámbito nacional:

Asimismo, a nivel nacional contamos con la investigación de Inga (2019) quien en su tesis denominada la desunión por causa de separación de hecho, tuvo como finalidad determinar una demanda de separación matrimonial y la sentencia de divorcio, ya que significa lo mismo, con una metodología cualitativa con un análisis jurídico se concluye que la demanda de desunión conyugal y la sentencia de divorcio no tienen el mismo concepto: la separación conyugal está planteado en el artículo 333° del código civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es una situación natural e inevitable en la que uno de los cónyuges abandona unilateralmente la convivencia matrimonial, por consecuencia de la decisión de ambas partes, ya sea cualquiera la circunstancia deciden ya no estar juntos, incluso si en principio es sólo por un tiempo.

Guillen Castro (2015), con su tesis titulada, normatividad, sirve para proteger la separación de hecho como causa del divorcio en el primer juzgado especializado de familia de Huamanga, periodo 2013, como objetivo fundamental analiza la inestabilidad de la entidad del derecho de familia con su procedimiento cualitativo, en conclusión, la legislación debe ser flexible para así facilite la disgregación del matrimonio y así mismo la violencia familiar. Cruz (2015), con su tesis La anulación de la separación de hecho por quebrantar el principio de amparo de la familia en el distrito judicial de Tacna 2015, tuvo como objetivo principal mostrar que las familias se van desuniendo con la petición de separación de hecho, con su método descriptivo de trabajo de campo y la técnica de observación de los expedientes judiciales de separación por la causal, se concluye que no es necesario que la desunión de hecho este efectuado por el código civil, ya que hay otras causales de separación y no se debe permitir que uno de los cónyuges fundamente su demanda en un hecho que él mismo ha ocasionado.

Asimismo, tenemos a Sierra (2017) con su tesis titulada Divorcio por Causal de Separación de Hecho, su finalidad fue determinar la calidad de sentencias, con el método cuantitativo-cualitativo, descriptivo y el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se analizó el expediente judicial, a través de las sentencias de primera y segunda instancia, resultando un alto rango. Tal como lo 5 La Corte Suprema, en solicitada jurisprudencia, se refiere a esta causal menciona Andia Flores y Andrés, (2015) manifiesta que la separación de hecho se puede dar en menos tiempo a pesar de que existan hijos menores, pues el juez custodiara por la solidez económica del cónyuge que esté afectado con la separación matrimonial, como la de sus menores hijos.

Guillen Castro (2015), con su tesis titulada, normatividad, sirve para proteger la separación de hecho como causa del divorcio en el primer juzgado especializado de familia de Huamanga, periodo 2013, como objetivo fundamental analiza la inestabilidad de la entidad del derecho de familia con su procedimiento cualitativo, en conclusión, la legislación debe ser flexible para así facilite la disgregación del matrimonio y así mismo la violencia familiar. En Trujillo Soplopucó (2021), en su tesis titulada: *“Fundamentos para la disminución del plazo para interponer el divorcio por la causal de separación de hecho del artículo 333 Inc. 12 del Código Civil”*. La finalidad de esta indagación es determinar los fundamentos para la disminución del plazo para interponer el divorcio por separación de hecho en caso con hijos menores del artículo 333 inc. 12. Además, Con este trabajo se pretende establecer el impacto social, psicológico y jurídico que representan cuatro años de espera para que el cónyuge separado con niños menores de edad pueda plantear su demanda de divorcio. Es así que el enfoque metodológico utilizado es una investigación tipo cualitativa, utilizando como técnica el análisis documental y jurídico, estudio de trabajos previos, entrevistas entre otros. La conclusión de esta indagación es la siguiente: Queda demostrado a través del derecho comparado que la disminución del periodo establecido en artículo 333 inc. 12 Del Código Civil peruano el cual indica 4 años como mínimo puede disminuirse a un periodo hasta de un año, como lo demuestra las legislaciones de México, Argentina, España, Colombia, entre otros, de esta manera las personas con nuevas relaciones tienen oportunidad de legalizar y formalizar su compromiso sentimental ante la sociedad, generando de esta manera estabilidad emocional, psicológica, familiar entre otros.

Finalmente, la Corte Suprema, en solicitada jurisprudencia, se refiere a esta causal como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se origina por la voluntad personal de uno de ellos o en conjunto; en segundo término, que se haya causado la desunión por decisión mutua, esto sustenta en la exigencia la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de que uno sea culpable y el otro salga perjudicado, y por último, mediante esta causal es dable que el accionante cree su pretensión en hechos propios (García, 2014).

En el ámbito local:

En Chimbote, Saldaña (2016) en su tesis titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01730-2009-0-2501-JR-FC-01. distrito judicial del Santa - Chimbote. 2016”*. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera

y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01730-2009-0-2501-JR-FC-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. En conclusión, los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

En Huaraz Rodríguez (2018), en su tesis titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, separación de hecho, en el expediente N° 00721-2006-0-0201-JR-FC- 01, en el distrito judicial de Ancash – Huaraz 2017.”*. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto al Proceso de Divorcio por Causal, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaídos en el Expediente Judicial N° 00721-2006-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz – Año 2006. La presente Investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se ha realizado de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de especialistas.

Finalmente, en Huaraz, Sanchez (2018), en su tesis titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia psicológica, en el expediente N° 01365-2009-00201-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2017”*. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho por Violencia Psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-01365-0-0201-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Ancash. La metodología aplicada a la presente investigación

es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Por tanto, se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La acción

2.2.1.1. Concepto

En opinión de Alfaro (2018), “es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. El concepto de acción ha evolucionado en la medida que ha ido desarrollándose el derecho procesal”.

Es así que en algún momento la acción era concebida como un derecho al proceso propiamente. Sin embargo, contemporáneamente se habla de la necesidad de que el estado desarrolle una labor más afirmativa respecto al acceso a la justicia. Es decir, proveyendo las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan, efectivamente, acercarse al sistema de justicia.

“...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia” (Juzgado de familia transitorio-Sede central-Huaraz, 2017).

“Es así que por medio de la acción seda, inicio de manera formal a un proceso judicial que no puede ser tomado de oficio.

la acción civil, comienza con la demanda ante el juez de la jurisdicción dando el orden de la acción civil”.

2.2.2. La jurisdicción

2.2.2.1. Concepto

Según Pérez (2018, la jurisdicción en su conjunto, "está asociada a la competencia. Aquel que tiene jurisdicción, es competente para actuar; por el contrario, sin jurisdicción, el asunto le es ajeno ya que excede a su competencia. Sin jurisdicción, un organismo no tiene capacidad de acción debido a que el poder le corresponde a otro".

La jurisdicción adquiere todo lo relacionado al modo de utilizar la Ley y administrar justicia, aglomerando todas las responsabilidades del Poder Judicial, las organizaciones y funcionamientos de los tribunales, todo lo que compete a los jueces para entender casos determinados, así mismo los deberes y facultades de los magistrados (Jueces).

Finalmente, con lo que respecta a la jurisdicción, "es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones, una vez ejecutoriadas, adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas". (Ledesma, 2008, p. 83).

2.2.3. Competencia

2.2.3.1. Concepto

En opinión de (Couture, 2002), la competencia "es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley". Asimismo, Artavia & Picado (2016), manifiestan "es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción en un proceso concreto y determinado".

Finalmente, Priori (2004), define la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (p. 39)

2.2.4. Pretensión

2.2.4.1. Concepto

Rioja (2017) expresa “la pretensión procesal tiene por función generar un proceso, siendo su objeto el obtener una sentencia puede ser esta de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva. Como se ha señalado la pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión (causa pretendi) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (iuris petitum iuris petitio)”.

La pretensión es el acto procesal de voluntad que exterioriza el derecho de acción, para la protección o declaración de un derecho dirigido al juez, frente a otro sujeto, contra quien se enarbola la reclamación; y la demanda es la forma práctica como se presenta la pretensión (Escobar, 2014).

2.2.4.2. Características de la pretensión

Siguiendo a Alvarado & Calvino (2010) señalan que: “Es una declaración de voluntad hecha en una demanda, el cual se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de la acción, que implica la existencia de una relación jurídica, como vínculo entre dos sujetos, por ende, la pretensión al igual que toda relación admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la integran: los sujetos, el objeto y la causa.

2.2.4.3. Regulación

La pretensión “está regulada en el código procesal civil, artículo N° 83.- Pluralidad de pretensiones y personas, en un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas; donde la primera es una *acumulación objetiva* y la segunda una *acumulación subjetiva*. “La *acumulación objetiva* y la *subjetiva* pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente” (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.4.4. La pretensión en el proceso en estudio

En la sentencia en estudio, la pretensión, judicializada fue el divorcio por causales, conforme se estipula en el petitorio de la demanda y en la parte resolutive de la sentencia del (Expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01).

2.2.5. El divorcio

2.2.5.1. Definiciones

La palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino *divotium*, que a su vez proviene del verbo *divetere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior. Hecha esta salvedad, en lo sucesivo, la referencia a divorcio deberá entenderse efectuada únicamente a la destrucción del vínculo conyugal. (Peralta, 2002).

Asimismo, la disolución de un matrimonio tiene lugar cuando los cónyuges o solo uno de ellos cometieron actos contrarios al matrimonio que dieron como causal la disolución del matrimonio, Bautista y Herrero (2013), indican, el vínculo válido preexistente se extingue por causas sobrevenidas al acto de celebración. Estas causales se encuentran en el artículo 333° del Código Civil.

El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales ya la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. (Cas. N° 01-99, El Peruano, 31 de agosto de 1999).

El divorcio es la disolución convivencial y armónica de la familia, por el divorcio se pierde el núcleo familiar y se causa un perjuicio al Estado, ya que este lo protege.

2.2.5.2. Concepto

Nuestro ordenamiento civil señala que “el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial por decisión judicial y causas establecidas en la ley (art. 333° del Código Civil), cuya naturaleza jurídica ha sido discutida doctrinariamente por los tratadistas, habiendo surgido la corriente denominada *divorcio remedio* en contraposición a aquella otra de *divorcio sanción*”. (C.C.P)

Con respecto al divorcio el (Ministerio de Justicia, 2021), recomienda que: si tú y tu pareja están, en principio, de acuerdo con terminar el vínculo matrimonial, puedes recurrir a un divorcio de mutuo acuerdo o no contencioso. Para divorciarte de mutuo acuerdo puedes presentar una demanda en el Poder Judicial o, si se cumplen ciertos requisitos, recurrir al

Divorcio Rápido (Ley N° 29277) que se realiza en municipalidades y notarías. Este procedimiento dura en promedio de 2 a 3 meses.

En el caso de que tú y tu pareja no estén de acuerdo con separarse, haya conflictos o diferencias con respecto a los hijos o los bienes que tengan, o exista un motivo o causal que haga imposible la vida en común, deben recurrir al Poder Judicial para un divorcio contencioso.

A modo de conclusión se entiende por divorcio, a aquella institución del derecho de familia que pone punto final al lazo matrimonial y a todos los derechos y obligaciones emergentes de tal unión, por haberse incurrido en una causal prevista por ley, permitiéndole a los excónyuges contraer nupcias nuevamente.

2.2.5.3. Regulación del divorcio

Se encuentra regulado en el art. 348°, Capítulo II, Título IV, Sección II, Libro III del D.L. N° 295.

2.2.5.4. Características

Para la Doctora Cabello (s.f.), indica: 1°) El elemento objetivo, es el cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; 2°) elemento subjetivo, es aquella intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, acotándolo así el propio texto legal modificatorio, en su parte final; y 3°) elemento temporal, se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tiene hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tiene hijos menores de edad. (p. 414).

2.2.5.5. Las causales de divorcio en la legislación peruana

Está regulada en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil, El plazo caduco a los 06 meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida la causa.

En términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge.

Se trata, por ello, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad (continencia sexual conyugal) recíproco que se deben los esposos.

A los efectos de la separación personal o el divorcio, no queda tipificado de modo distinto para la mujer y para el marido. Como todo acto ilícito, requiere no sólo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad. Por tanto, no incurriría en adulterio la mujer que mantuviera relaciones sexuales con un hombre que no es su marido coaccionado por violencia física irresistible -supuesto de violación- o en el singular caso de que tuviera relaciones con quien cree que es su marido sin serio. "Es sólo en la concurrencia de ambos elementos, de naturaleza objetiva uno (cópula sexual) y subjetiva el otro (intencionalidad), que puede configurarse el adulterio" (Cabello, 1999, p. 59).

2.2.5.5. 1. La violencia física o psicológica

- A. Definición. – “Esta causal tradicionalmente se definió: La sevicia como causal de divorcio, importa el trato cruel, la comisión de actos vejatorios que realiza un cónyuge en perjuicio del otro; con el propósito de causar un sufrimiento que exceda el mutuo respeto que debe existir entre marido y mujer (Ejecutoria Suprema del 25 de mayo de 1984, Exp. N° 1112-83/Lima). Se entiende por sevicia el trato cruel ya sea físico o moral, que uno de los cónyuges da al otro, produciéndole un sufrimiento grande y continuo que hace insoportable la vida en común”. (Ejecutoria Suprema del 30 de junio de 1993, Exp. N° 1823-92/Lima).
- B. Características. – “A diferencia del art. 252 del C.C. de 1936, que estipulaba dos plazos de prescripción en relación a esta causal, 6 meses de conocida y 5 años de producida, el actual Código preceptúa que la acción por violencia física o psicológica caduca a los 6 meses de producida la causa.
- C. Modificación necesaria, que excluye el último plazo, en virtud de la propia naturaleza de esta causal, en que la ocurrencia de los actos de crueldad y su cognición por parte del agraviado suceden simultáneamente, no habiendo oportunidad a que tenga lugar el plazo lato”. (Cabello, 1999, p. 134).

2.2.5.5.2. El atentado contra la vida del cónyuge

- A. Definición. – “Esta causal consiste en la tentativa de homicidio cometida por un cónyuge en perjuicio del otro. (Cabello, 1999, p. 139).
- Por otro lado, Plácido y Cabello (s.f.), señalan: Desde el punto de vista penal, la tentativa se caracteriza por el comienzo de ejecución de un delito. En este caso, se

trata del intento de homicidio de uno de los cónyuges contra el otro, sean o no comunes, y fuese el cónyuge el autor principal, cómplice o instigador”. (p. 471).

- B. Características. - La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge que la imputa y, en todo caso, a los cinco años de producida. (Plácido & cabello, s.f., p. 471).

2.2.5.5.3. La injuria grave que haga insoportable la vida en común

- A. Definición. – “La injuria grave consiste en toda ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad de un cónyuge, producida en forma intencional y reiterada por el cónyuge ofensor haciendo insoportable la vida en común”. (Ejecutoria Suprema del 07 de agosto de 1992). (Cabello, 1999, p. 145).

- B. Características. – “La ofensa inferida al cónyuge es susceptible de estar contenida en palabras, pronunciadas en forma verbal o escrita, gestos, conductas, e incluso actitud, que denote un ultraje, representando para el consorte un profundo vejamen hacia su personalidad y dignidad.

(...). La ley señala en el art. 339 del C.C. que la acción por injuria grave caduca a los seis meses de producida la causa” (Cabello, 1999, p. 145).

2.2.5.5.4. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede a este plazo

- A. Definición. - “Esta causal está referida al incumplimiento sin causa justa del deber de cohabitación. Para su configuración el demandante deberá actuar: a) la prueba de la existencia domicilio conyugal constituido; y, b) la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, por un período mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario, además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los Deberes derechos paternos filiales para con los hijos. Por su parte el demandado deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad; por ej., tratamiento por una enfermedad, para cumplir un trabajo o un estudio temporal, que resulta justificado- o que el abandono se debe a conductas del otro cónyuge; por ej., actos de violencia física o psicológica, impedirle el ingreso al domicilio conyugal o expulsarlo de éste, etc.- Todo ello se sustenta en el criterio de quien ha hecho abandono de la convivencia, tendrá a su cargo probar las causas que lo justifican”. (Plácido & cabello, s.f., p. 473).

- B. Características. – “Para que el abandono sufrido por uno de los cónyuges sea causa de divorcio deben concurrir tres elementos: a) la separación material del hogar conyugal.; b) la intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial.; y c) el cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono”. (Cabello, 1999, p. 183).

2.2.5.5.5. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común

- A. Definición. – “La conducta deshonrosa como causal de divorcio importa la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuos que deben existir entre marido y mujer para la armonía del hogar conyugal”. (Ejecutoria Suprema del 23 de enero de 1984). (Cabello, 1999, p. 252). INCISO 6”.
- B. Características. – “Debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la "vida común" como condición de la misma. Así, se considera que configura esta causal el dedicarse a la prostitución, al proxenetismo, a la delincuencia, a la comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad menor a dos años, etc”. (Plácido y Cabello, s.f., p. 474).

2.2.5.5.6. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°

- A. Definición. – “La toxicomanía es definida como el hábito patológico de intoxicarse, mediante la absorción de determinadas sustancias, sin motivos terapéuticos, convirtiéndose en una necesidad irresistible, caracterizada por reacciones de acostumbamiento, de dependencia psíquica y fisiológica, que generan en el individuo lesiones físico-mentales de carácter irreversible”. (Cabello, 1999, p. 275).
- B. Características. - El art. 339 del C.C, establece que la acción por esta causal esta expedita mientras subsistan los hechos que le den lugar.

2.2.5.5.7. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio

- A. Definición. – “El fundamento de la causal se aprecia en el peligro significativo que, para la salud del cónyuge sano y su descendencia, constituye la enfermedad de

transmisión sexual sufrida por el otro consorte; no se debe desconsiderar que la causal se circunscribe dentro del sistema del divorcio sanción y que, por ello, se exige acreditar la imputabilidad del cónyuge enfermo”. (Plácido y cabello, s.f., p. 474).

- B. Características. - No se configura la causal si el contagio es producto, por ejemplo, de una relación sexual no consentida o por la transfusión de sangre contaminada. La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan. En ese sentido, la recuperación del enfermo supone la insubsistencia de la causal. (Plácido y cabello, s.f., p. 477).

2.2.5.5.8. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio

- A. Definición. – “La homosexualidad se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, por lo que puede ser masculina o femenina (lesbianismo)”. (Plácido & cabello, s.f., p. 477).
- B. Características. – “Su aparición tras la celebración de este, es motivo suficiente para demandar la disolución del vínculo, por cuanto sus efectos no solo perjudican la vida íntima de los cónyuges como pareja, sino que, trascendiendo a su ámbito social, inciden también en la imagen del cónyuge agraviado, a través de comportamientos encubiertos e inclusive manifiestos que evidencian sus inclinaciones”. (Cabello, 1999).

2.2.5.5.9. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio

- A. Definición. – “Efectivamente, el hecho de estar privado de la libertad que imposibilita el cumplimiento de las obligaciones conyugales, o es el delito que motivo la pena, el que causa la ofensa y desprestigio social de la pareja, lo que torna insoportable su vida en común. Refiriéndose a ello el Dr. Cornejo Chávez opina lo siguiente: "Así pues, es la injuria grave que el delito de uno de los cónyuges infiere al otro y a la familia lo que puede imposibilitar la convivencia normal”. (Cabello, 1999, p. 294).
- B. Características. – “No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse. La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge que la imputa y, en todo caso, a los cinco años de producida”. (Plácido & cabello, s.f., p.478).

2.2.5.5.10. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial

A. Definición. – “Se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado; vale decir, la consideración al grado que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar.

Se sustenta en la falta de interés social de mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el

futuro fuente de reyertas y escándalos”. (Plácido & cabello, s.f., p.478).

B. Características. – “A título ejemplificativo, pueden señalarse los siguientes casos: a) Abusos de uno de los cónyuges contra el otro: como no permitirle la entrada al hogar; internarlo innecesariamente en un sanatorio para enfermos mentales; introducir clandestinamente en el hogar a personas ajenas a la familia; b) Acciones judiciales: como la promoción de ciertas acciones judiciales infundadas como la de nulidad del matrimonio por existencia de otro anterior del esposo que no se acredita o por impotencia del marido no probada; la tramitación en el extranjero de una acción de divorcio vincular a espaldas del cónyuge; la promoción infundada y maliciosa de juicio de interdicción civil por insania; c) Actitudes impropias de la condición de casado: como las salidas o viajes sin dar a conocer el paradero ni prevenir al otro cónyuge; la llegada habitual al hogar a altas horas de la noche, sus ausencias periódicas sin ánimo de abandonar el hogar común; la ocultación del estado de casados; d) Cuestiones patrimoniales: como la promoción de una serie de demandas de divorcio desistidas con el fin de mantener una situación de pleito permanente para conseguir objetivos económicos; el apoderamiento de los muebles del hogar, trasladados a otro lugar so pretexto de mudanza; la venta simulada de un bien social para sustraerlo de la sociedad de gananciales; los repetidos requerimientos de dinero en préstamo a espaldas del otro cónyuge, unidos a la entrega de títulos valores falsificando la firma de éste; e) Cuestiones sexuales: como la pretensión de que el cónyuge acceda a prácticas sexuales antinaturales o aberrantes; la negativa a consumir el matrimonio; el inmotivado incumplimiento del débito conyugal; la imposición de prácticas anticoncepcionales por uno de los cónyuges contra la voluntad del otro; el propósito reiterado de abortar; el ocultamiento de la

esterilización practicada después del matrimonio; f) Deficiencias de carácter: como el carácter fuerte y nervioso de uno de los cónyuges que produce incidentes a diario a pesar del buen trato del otro, que trataba de calmarlo; la intemperancia de un consorte en el trato conyugal; el carácter taciturno y poco comunicativo de un cónyuge que permanece muchos meses en silencio y sin dirigir la palabra al otro; el trato desconsiderado y manifiestamente grosero y la asunción de una actitud de superioridad frente al otro; el obligar a callarse, darle órdenes perentorias y hacerle recriminaciones ante terceros; la total indiferencia de uno de los cónyuges hacia el otro; las reiteradas amenazas de muerte; g) Falta de aseo: como el grado extraordinario de falta de aseo y de observancia de las más elementales reglas de higiene; el descuido y desaliño extremos a pesar de la posición desahogada de la familia; h) Incumplimiento de deberes derivados del matrimonio: como la falta de contribución al sostenimiento económico del hogar por parte de un cónyuge a pesar de tener medios para hacerlo, o cuando no los obtiene por su holgazanería, falta de apego al trabajo o desprecio de las oportunidades que se le presentan de obtener ocupación; la desatención de las tareas del hogar por un cónyuge o la realización de gastos personales por encima de las posibilidades económicas de la familia; la abstinencia de visitar al cónyuge internado por enfermedad o bien cuando media un total distanciamiento. imputable a un cónyuge, que priva al otro del cumplimiento de su deber espiritual de comunicación de sentimientos y afectos; las relaciones equívocas o sospechosas con una persona del otro sexo; la afición al juego, cuando va acompañada de desatención de los deberes conyugales o pone en peligro la estabilidad económica del hogar; i) Relaciones con parientes: como la actitud de un cónyuge que lleva al otro a vivir a la casa de su familia, donde se le hace la vida insoportable o no se le da el lugar que le corresponde como consorte; la conducta desconsiderada o irrespetuosa de un cónyuge hacia los parientes del otro; la negativa injustificada de permitir la visita de los padres o parientes próximos del otro; la exclusión del hogar del hijo de uno de los cónyuges, por la acción del otro.

- C. Todas las circunstancias descritas precedentemente -que de ordinario pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo- deben ser acreditadas por cualquier medio

D. probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil; debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida común, según el caso. Por ello, la frase "debidamente probada en proceso judicial" resulta ser una redundancia innecesaria". (Plácido & Cabello, s.f., p. 479).

2.2.5.5.11. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 335°.

A. Definición. – “Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesal mente requiere reconvencción y debate probatorio que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma”.

B. Características. – “a) Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación; b) Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto ¿supuestos? De improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y c) Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad”. (Plácido y Cabello, s.f., p. 481).

2.2.5.5.12. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio

- A. Definición. – “Para invocar esta causal deben haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio. Se constituye como una garantía de la seriedad del propósito de separación y sirve como período de reflexión a los cónyuges frente a apresuradas decisiones cuando, después de celebrado el matrimonio, surgen inmediatamente desavenencias o problemas conyugales”. (Plácido & Cabello, s.f, p. 488).
- B. Características. – “Para interponer una demanda judicial se debe considerar, entre otros requisitos, la legitimidad y el interés para obrar. En el presente caso quienes están legitimados para interponer la demanda de separación convencional serán, como en los casos anteriores, los propios cónyuges”. (Taya, s.f)

2.2.5.6. Clases sobre el divorcio

El divorcio sanción busca encontrar al culpable del fenecimiento de la sociedad conyugal es decir del matrimonio, así cualquiera de los dos cónyuges puede interponer demanda que configure una grave violación a los deberes del matrimonio y tornan en insostenible e insoportable la vida en común (Canales, 2016).

A. Divorcio remedio

Esta clase de divorcio remedio se produce cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este divorcio busca una salida a la crisis conyugal, esto generalmente se ve reflejado en el divorcio por causal de separación de hecho (Amado, 2016).

B. Divorcio sanción

En esta clase de divorcio sanción se busca al culpable del quebrantamiento matrimonial al cual se le impone una sanción, estas pueden ser la pérdida de la patria potestad, pérdida del derecho hereditario, pérdida del derecho alimentario, pérdida del derecho de gananciales que provengan de los bienes del otro y pérdida del derecho al nombre (Amado, 2016).

2.2.5.7. La causal de separación de hecho

2.2.5.7.1. Concepto

La separación de hecho es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal, es decir es el acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio (Canales, 2016)

En este orden de ideas Varsi (2004), sostiene que la separación de hecho es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para realizar vida en común, es decir no se cumple con el deber de cohabitación, en la legislación nacional para invocar esta causa tiene que haber transcurrido el plazo de dos años cuando no hay hijos menores de edad y cuatro años si hubiera hijos menores de edad. Se puede agregar que la causal de separación de hecho consiste en el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio conyugal por el plazo ininterrumpido de dos años si no tuvieran hijos y si lo tuvieran el plazo será de cuatro años, es decir existe el incumplimiento del deber de cohabitación por parte de uno de los cónyuges.

2.2.5.7.2. Elementos de la causal de separación de hecho

2.2.5.7.2.1. Elemento objetivo material

El elemento objetivo de la causal de separación de hecho consiste en la separación de hecho la falta de convivencia y la interrupción de la vida en común por la falta de voluntad de uno de los cónyuges (Canales, 2016).

Asimismo, el elemento objetivo material, está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de ambos cónyuges (*corpus separationis*), esto es, por el cese de la cohabitación física de la vida en común, la misma que puede ocurrir por diversas razones

2.2.5.7.2.2. Elemento subjetivo afectivo

El elemento subjetivo de la causal de separación de hecho consiste en la falta de intención de normalizar el matrimonio o la vida en común (Canales, 2016).

Es así que este elemento ocurre cuando no existe voluntad de alguno de los cónyuges, ya sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la vida marital (*animus separationis*). “Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el consorte viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias que se justifica, el cónyuge está obligado de retomar físicamente el hogar conyugal y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho”. (Casación No 4664-2010- Puno, considerando 37)

2.2.5.7.2.3. Indemnización en el proceso de divorcio

2.2.5.7.2.3.1. Daño moral

La indemnización por daño moral alude a los hechos contenidos en las causales sancionadoras del divorcio, que muestra transgresión directa de los deberes conyugales que la norma civil ha contemplado. E implica “un desequilibrio emocional portado por el dolor, sufrimiento o aflicción y que a un aspecto de la unidad psicosomática” (Tarzi,2005).

2.2.5.7.2.3.2. Daño material

Los daños materiales que se pueden solicitar son los causados por el cuidado de los hijos, así como por el daño por la ruptura anticipada de la sociedad conyugal (Torres, 2016).

2.2.5.7.2.3.3. Daño de proyecto de vida

Este daño conlleva al surgimiento de una obligación legal indemnizatoria o pensión compensatoria con la finalidad de la pensión de resarcir un daño por el desequilibrio económico por la ruptura matrimonial, de tal forma que se de igualdad de oportunidades al cónyuge perjudicado al tener que realizar nuevamente una vida independiente (Torres, 2016).

2.2.6. Proceso de Conocimiento

2.2.6.1. Concepto

Para Monroy Gálvez, citado por Pinedo (2016), el proceso declarativo o de conocimiento tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. (p. 16)

“La vía del proceso de conocimiento es el proceso de mayor duración de todos los que contempla el vigente CPC, y orientado al trámite de controversias de gran complejidad, importancia social o económica y trascendencia jurídica y que, por lo mismo, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en una mayor duración del tiempo de duración del proceso en su conjunto”. (Pinedo, 2016, pp. 11-27)

2.2.6.2. Reglas para fijar la vía procedimental

Artículo 475.- Procedencia

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

2.2.6.3. Requisitos de la actividad procesal

Artículo 476.- Requisitos de la actividad procesal

El proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la *sección cuarta* de este *libro*, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.

La actividad aludida de la Sección Cuarta es la Postulación del proceso la cual se subdivide en:

- Demanda y emplazamiento (Título I);
- Contestación y reconvención (Título II);
- Excepciones y defensas previas (Título III);
- Rebeldía (Título IV);
- Saneamiento del proceso (Título V);
- Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio (Título VI);
- Juzgamiento anticipado del proceso (Título VII) el cual a su vez se subdivide en:
 - Juzgamiento anticipado del proceso (Capítulo I) y,
 - Conclusión anticipada del proceso (Capítulo II).

2.2.6.4. Plazos

Artículo 478.- Plazos

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.

3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
9. Derogado
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

2.2.6.5. Plazo especial del emplazamiento

Artículo 479.- Plazo especial del emplazamiento

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

Veamos qué es lo que dice el citado artículo:

Artículo 435.- Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

La norma hace referencia a los plazos para el emplazamiento, esto es, los plazos que se aplican para el llamado al demandado para que comparezca al proceso. No se trata de una citación sino de un emplazamiento. Si bien en ambos casos se busca la comparecencia al proceso, difieren en que la citación supone la presentación en un momento determinado (día

y hora), mientras que el emplazamiento lo hace en un plazo prefijado, por citar, sesenta días de notificado el admisorio. (Ledesma, 2008, p. 590)

2.2.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.7.1. Concepto

Según Carrión (2000), “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p. 532)

Sin embargo, “el tema no es sencillo como de alguna manera parece, pues en muchos casos la materia controvertida es un derecho indisponible o puede ser que el demandado ha sido declarado rebelde, y no obstante la presunción de veracidad relativa de los hechos expuestos en la demanda que contempla el art. 461° del Código Procesal Civil, éstos no producen convicción en el Juzgador para dictar sentencia en forma anticipada (Art. 473°, inc. 2° del Código Acotado), lo que lo obliga a fijar los puntos controvertidos y pasar luego a la etapa probatoria. Entonces ¿cómo establecer los puntos controvertidos si no existe negación de los hechos que sustentan la pretensión, sin querer agotar la interrogante, creemos que en estos casos el Órgano Jurisdiccional debe seleccionar los principales hechos que fundamentan la pretensión o pretensiones materia del proceso y que no le producen convicción, a efectos de someterlos a prueba, y fijarlos como puntos controvertidos. No olvidemos que es posible que, aun en estos supuestos, la demanda sea declarada infundada”. (Díaz, 2019, pp. 22-54)

“Los puntos controvertidos son las cuestiones afirmadas por las partes procesales y que son relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales existe discrepancia entre estas”. (Gaceta Jurídica, 2015)

Asimismo, la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley (...) lo importante es que el juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil (Díaz, citado en Rioja, 2009)

Finalmente “es pertinente subrayar que una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, cuya responsabilidad por cierto no es exclusiva del Juzgador sino es

compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así el conflicto de intereses será resuelto con mayor aproximación a la verdad”. (Díaz, 2019)

2.2.8. El proceso civil

2.2.8.1. Concepto

El proceso civil es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, que son necesarias para la declaración de certeza o para la realización de los intereses tutelados por las normas jurídicas (Rocco, citado en Carrión L., 2004)

Asimismo, el mismo autor Carrión (2004), afirma que, es la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio del proceso civil, comprendiendo por los principios, de las garantías y de las normas jurídicas que regulan el proceso civil como instrumento para la administración de justicia.

“En nuestra organización es regla general que en el proceso civil pueda pedirse la actuación de cualquier ley que garantice un bien, sea frente a los particulares o al Estado. Así también, en Alemania, al proceso civil le pertenece las contiendas del derecho privado, y a la jurisdicción administrativa, las de derecho público” (Chiovenda, 1992)

2.2.8.2. Principios aplicables al proceso civil

Según Bautista 2006, citado en Álvaro (2013) "los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal y vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación".

Asimismo, Escobar, (2014), señala:

La razón de ser de los principios, es la esencia y orientación de todo el sistema normativo, al punto que, prevalecen sobre las restantes normas, a las cuales imperiosamente debe acudir para extraer el sentido y el deber ser de la ley, que evoca la voluntad constitucional. Revisado nuestro ordenamiento jurídico encontramos los siguientes principios más importantes en un proceso civil.

2.2.8.2.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio permite que “todo sujeto pueda acudir al Estado y exigir la realización de la función jurisdiccional y obtener un resultado”.

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008)

2.2.8.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso

“Principios de Dirección e Impulso del Proceso; la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia” (Monroy, s.f).

Sin embargo, tradicionalmente se consideraba que el proceso era exclusividad de las partes, quienes tenían poder omnímodo no solo con el objeto litigioso sino con el desarrollo del proceso, de tal forma, que solo la parte interesada, ante irregularidades formales del proceso, podía cuestionarla. El juez no podía denunciarlo de oficio porque se decía que este debería permanecer extraño al proceso, a fin que no pierda su imparcialidad. Bajo el principio de no intervención del Estado, se concibió al juez como un mero espectador de la contienda, con el único compromiso de pronunciar un veredicto al final del proceso, pero, este criterio fue superado por una posición jerárquico-autoritaria del juez en el proceso. Se empezó a hablar del juez-director, como una creación de la doctrina para atemperar el rigor del juez-espectador. (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008)

2.2.8.2.3. El principio de integración de la norma procesal

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. “El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional” (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

“La finalidad del principio, es que el juez atienda el fin concreto del proceso que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, siendo estas con relevancia jurídica,

haciendo efectivos los derechos sustanciales, y, asimismo, la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.8.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Con respecto a este principio, “aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio”. (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

Asimismo, Teffi, (2015), expresa que:

“Este principio informa sobre la facultad de las partes para promover el inicio del proceso, con el uso de su derecho de acción (demandante o denunciante) y el derecho de contradicción (demandado o denunciado); derecho de ofrecer sus pruebas. El proceso solo se promueve a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. Todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe”.

2.2.8.2.5. El principio de socialización del proceso

De acuerdo a este principio, “el derecho procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa” (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

A comentario de la idea del autor en este principio el juzgador es responsable de evitar que la desigualdad entre las personas afecte cualquier desarrollo o resultado del proceso.

2.2.8.2.6. El principio del juez y el derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. “Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Es por esto que el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos, invocando precisamente el iura novit

curia porque son objeto de decisión los petitorios no las razones jurídicas que expongan” (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica,2008).

2.2.8.2.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

En este principio señala que “el acceso al servicio de justicia es gratuito, excepto el pago de costos, costas y multas establecidas por ley. De este modo, este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. Frente a ellos decimos que el desequilibrio económico de los litigantes, va a permitir ventajas o desventajas estratégicas en los litigios, puesto que las personas que posean mejores recursos financieros podrán darse el lujo de iniciar un litigio y soportar los retrasos de este, si así fuere la estrategia trazada” (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008).

2.2.8.2.8. Los principios de vinculación y de formalidad

Las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Asimismo, las formalidades previstas en el mismo código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

El derecho procesal está adscrito al derecho público a pesar que en el proceso civil se discutan derechos de índole privado por el rol que asume el estado en el proceso, a través de sus órganos judiciales. Estos, al ser titulares de un poder público, no se hallan equiparados a las partes o a los terceros, sino que se encuentran en un plano supra ordenador con respecto a los restantes sujetos procesales, a quienes imponen, en forma unilateral, la observancia de determinadas conductas (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008)

2.2.8.2.9. El principio de doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. “Es por eso, que la doble instancia es una garantía contra la arbitrariedad, el error, la ignorancia o la mal fe del juez; no se puede dejar de desconocer que las apelaciones limitan la tutela pronta y oportuna de los derechos afectados, sin embargo, la realidad socio-jurídica de nuestro país, todavía no hace aconsejable optar por la instancia única” (Ledesma, citado en Gaceta Jurídica, 2008)

Sobre los principios procesales, se puede decir que son pautas orientadas para la toma de decisión del órgano jurisdiccional, que sirven como guía ante los vacíos de la ley procesal.

2.2.8.2.10. El principio de congruencia en segunda instancia. Exp. En estudio

Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el demandado en el escrito de apelación de fojas doscientos cincuenta y dos (EXPEDIENTE N00309-2014-0-0201-JR-FC-01).

2.2.8.3. Fines del proceso civil

(El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso” (Ramos, 2013).

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad, que a continuación lo detallamos:

Finalidad concreta. “La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica”.

Finalidad abstracta. “El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia”.

Asimismo, “nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia” (Ramos, 2013).

2.2.8.4. Los sujetos del proceso

Según Rioja (2017), las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia.

La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.

Para Rosenberg (citado en Rioja, 2017): “Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida”.

2.2.8.4.1. El juez

2.2.8.4.1.1. Concepto

El juez es el principal sujeto del proceso; tercero imparcial porque está por fuera de la relación jurídica debatida y a quien la ley le otorga facultades para ejercer la dirección y control efectivo del proceso, desde la interposición de la acción hasta su terminación, para buscar resolver los conflictos y alcanzar la verdad de la manera más dinámica posible (Escobar, 2014).

Finalmente, Juez es una persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno (Enciclopedia jurídica, 2020).

2.2.8.4.2. Las partes

Las partes del proceso civil “son cada una de las personas físicas, jurídicas, masas patrimoniales, patrimonios separados carentes de titular, entidades sin personalidad jurídica,

grupos de consumidores y usuarios o uniones sin personalidad que actúan en el transcurso del mismo”.

2.2.8.4.3. Demandante

En el Procedimiento Civil, demandante es la persona que toma la iniciativa en un proceso y que asume, en esta condición, la triple carga de la alegación, de los hechos y de la prueba de ellos.

Asimismo, “el Derecho Procesal sostiene que el demandante es el sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional. Sujeto activo (parte) en el proceso judicial”.

Finalmente, “quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actores, parte a clara y demandador” (Enciclopedia jurídica, 2020).

2.2.8.4.4. Demandado

En el Procedimiento Civil, el demandado es la persona contra la cual incoa el demandante un proceso.

Del mismo modo en el Derecho Procesal “es el sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. Sujeto pasivo (parte) en el proceso judicial”

Finalmente, es aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina, asimismo, parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tomando privativa del proceso penal (Enciclopedia jurídica, 2020).

2.2.9. La prueba

2.2.9.1. Concepto

Según puede definir la prueba como “la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”. (Alma & Abogados, 2019)

De la definición transcrita se desprende que la prueba “es esencialmente un acto de parte. Es, en efecto, a las partes procesales a las que incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos. Por ello, se establece la regla de que no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas” (Alma & Abogados, 2019).

2.2.9.2. El objeto de la prueba

El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

Por otra parte, “esa convicción o certidumbre judicial a cuyo logro propende en último extremo la actividad probatoria aparece a su vez condicionada por la delimitación de los hechos objeto de debate a través de los escritos de calificación. Ello significa que el órgano decisor no puede pronunciarse sobre hechos diferentes de los que constituyen la acusación; y si de las pruebas practicadas resultara la existencia de nuevos hechos, diferentes de los planteados por las partes, deberá acordar la suspensión del juicio y la devolución de la causa al Juzgado instructor de procedencia”, al objeto de que éste aporte los “nuevos elementos de prueba” o practique la “sumaria instrucción complementaria” (Almaabogados, 2019)

2.2.9.3. Valoración de la prueba

Para Lluch & Picó (2007), la verificación de los hechos afirmados por las partes e introducidos en el proceso a través los medios de prueba culmina con la valoración judicial en la sentencia. Las pruebas se valoran al final del proceso. En efecto, las partes son “dueñas” de las fuentes de prueba y al juez le corresponde introducirlas en el proceso con la admisión de los medios de prueba. Pero una vez introducidas en el proceso, las fuentes, que eran de las partes, dejarán de serlo y se encuentran a disposición del juez para su valoración. Una vez adquirida la prueba, por cualquiera de las partes (principio de adquisición procesal), el juez inicia el proceso mental de valoración de la prueba. En base a lo expuesto, se puede determinar que la valoración de la prueba, consiste en la evaluación realizada por el juzgador sobre los hechos alegados por las partes, para que, de este modo, corrobore la eficacia de las pruebas actuadas.

Finalmente, Martorelli (2010) “la valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y sin que por ella esta prueba deba prevalecer sobre el resto de las pruebas allegadas al proceso, valorándose la misma en su conjunto”.

2.2.9.4. La carga de la prueba en materia civil

Para Ovalle (2016), el principio de la carga de la prueba es la consecuencia de la afirmación de la idea de la mejor probabilidad.

Asimismo, la carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le indica al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.9.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.9.5.1. Concepto

Son todos aquellos objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo, tales como los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotocopias, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos e inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos pueden ser públicos y privados (Escobar, 2014).

El documento es toda cosa que sirve de prueba indirecta y representativa de un hecho cualquiera; que puede ser declarativo - representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; asimismo, pueden ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc. (Echandía, citado en Gaceta Jurídica, 2015)

Asimismo, los documentos son cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho o la exteriorización de un acto humano (Isaza, citado en Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.9.5.2. Requisitos de la prueba documental

Según Gaceta (Gaceta Jurídica, 2015), los requisitos para la validez de la prueba documental son los siguientes:

- Que se trate de un objeto elaborado por la mano del hombre
- Que represente algún acto o hecho.
- Que tenga significación probatoria.
- Que, en caso de ser solemne, se hayan observado las formalidades que la ley exige bajo sanción de nulidad.
- Que las personas que lo otorgan o suscriben tengan capacidad o facultades de representación para realizar el acto encerrado en el documento.
- Que el acto que contiene no sea nulo.
- Que se haya ofrecido oportunamente y cumplido los requisitos legales del caso.

Asimismo, siguiendo al autor que antecede, los requisitos para la eficacia de la prueba documental son los que a continuación se indican:

- Que sea conducente y pertinente para acreditar el hecho materia de debate judicial.
- Que se haya determinado su autenticidad o que ésta sea objeto de presunción.
- Que no existan otros medios probatorios que la desvirtúen.
- Que no se haya obtenido ilícitamente.
- Que el contenido del documento, por sí solo o en concurrencia con otros medios de prueba, formen convicción en el juzgador.

2.2.9.5.3. Clases de documentos

Según Hinojosa (2003) se clasifican en:

Público: “los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio del cargo.

El documento público no debe ser equiparado al instrumento de igual carácter. Este último representa una especie del primero (la más importante) y es aquel que consta por escrito”.

Para Ginés (2010) son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público, con las solemnidades requeridas por la ley, de donde se deducen tres requisitos: la autorización, expedición o intervención por funcionario público; la actuación de dicho funcionario público dentro de su ámbito competencial de funciones; y que el documento revista las formalidades o solemnidades previstas por la ley.

El documento público es regulado por el artículo 235 del código procesal civil en los siguientes términos:

Es documento público:

El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Según se ha citado, se puede afirmar que son documento público los que son otorgados por algún funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Privado: son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, ósea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Precisamente el artículo 236 de Código procesal Civil establece que el documento privado “es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Asimismo, los documentos privados se tratan de una definición con relevancia probatoria, negativa y sin una enumeración legal de documentos privados. La relevancia procesal, y más concretamente probatoria, se desprende de la literalidad legal, pues se precisa con claridad diáfana que la definición legal lo es “(...) a los efectos de prueba en el proceso...”, lo que algunos autores destacan como un acierto del legislador al limitar la regulación legal a los efectos probatorios “sin pretensión de otras virtualidades ni, menos aún, de tomar partido en discusiones doctrinales”. En todo caso, la referencia legal “a los efectos probatorios”, no excluye que en otros contextos sea útil un concepto de documento privado distinto (Ginés, 2010)

En base a lo expuesto, (Huaman, 2017), “concluye que se puede determinar, que el documento privado es la ausencia de un funcionario público o de una persona que tenga atribuida legalmente la facultad de dar fe”.

2.2.10. La sentencia

2.2.10.1. Etimología

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, que significa sentir. (Rioja, 2017).

Para Cabanellas (2003), “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (p.372).

2.2.10.2. Concepto

Para Carlos-Felipe (2021), “la sentencia del juez se caracteriza por dos cosas, es acto del juez, de su voluntad y también es manifestación del pensamiento del juez sobre los hechos que se le plantean. Hay que tomar la base de la sentencia a raíz de ambas características, ya que en realidad es ambas cosas, es tanto acto de voluntad como acto de pensamiento, ya que el juez emite la sentencia por el Estado, es decir, es la voz de la ley a la hora de declarar las sentencias. Sin embargo, la sentencia es diferente de cualquier orden del Estado, las principales diferencias son, los caracteres de la ejecución de la sentencia y cosa juzgada”.

2.2.10.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia

Por su parte León (2008), indica que:

(...) “en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte”: *vistos* (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), *considerando* (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y *se resuelve* (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p. 15)

La estructura de las sentencias es tripartita cumpliendo el siguiente orden 01. La parte expositiva; 02. La parte considerativa y; 03. La parte resolutive.

2.2.10.3.1. Partes de la sentencia

A. Parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento; además contiene todas las incidencias del proceso desde los actos postulatorios, el auto de saneamiento, la determinación de puntos controvertidos, los medios de prueba admitidos, y la decisión de poner los autos en el estado de sentenciar (Rioja, 2017).

En este orden de ideas la parte expositiva contiene la narración de manera concisa y conforme se han realizado los actos procesales, estos además deben ser los de mayor relevancia en el proceso no se deben incluir los actos de mera formalidad como son el cambio de abogado, vario domicilio entre otros, a través de esta parte el juez da cumplimiento al artículo 122 del Código Procesal Civil, así como interioriza el asunto que va a resolver (Cárdenas, 2008).

B. Parte considerativa

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión, así evaluara los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realice una evaluación conjunta (Rioja, 2017, p.547).

C. Parte resolutive

La parte resolutive es el convencimiento al cual el juez ha arribado luego de realizar el análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes precisando quien debe cumplir el mandato, asimismo debe contener el pronunciamiento sobre el pago de las costas y los costos por la parte vencida, así como se ordena cursar oficio a las entidades que correspondan (Rioja, 2017).

Asimismo, en esta parte el juez realiza la manifestación expresa de su decisión final pronunciándose sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, lo cual permite a las partes tomar conocimiento expreso sobre el sentido del fallo definitivo pudiendo estas impugnar esta resolución, cabe precisar que esta parte de la sentencia debe contener el mandato destinado a la parte vencida la cual debe dar cumplimiento a este fallo, debe precisar desde cuando comienza a surtir efecto el fallo y el pronunciamiento expreso sobre las costas y costos del proceso (Cárdenas, 2008).

2.2.10.4. La sentencia en la ley procesal civil

En opinión de Rioja (2017) en la Ley procesal “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante

y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis”.

2.2.10.5. La motivación en la sentencia

2.2.10.5.1. Concepto de motivación

La motivación de la sentencia “es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso.

Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse”. (Enjuiciamiento Civil, 2000)

2.2.10.5.2. La motivación de los hechos

según Lara (2011) “la motivación de los hechos se ha convertido en los últimos años en un tema de gran relevancia, especialmente porque empieza a ser analizado no tanto desde las herramientas tradicionales del Derecho Procesal sino desde la epistemología aplicada al trabajo de los jueces. En este trabajo, se presenta una serie de reflexiones a propósito de un medio de prueba cuyo uso por los tribunales constitucionales puede redundar en la construcción de la premisa fáctica a partir de criterios materiales: las diligencias para mejor proveer. Cumplen el mismo propósito que los amicus curiae del Derecho anglosajón. Se presenta un doble análisis de este tipo de diligencias: uno relacionado con los principios generales de la teoría general del proceso, y otro con los problemas epistemológicos. Lo que se busca con este estudio es llamar la atención sobre la relevancia que pueden tener estas medidas cuando generan una genuina convicción de los jueces. Se considera que, aun cuando el propio sistema normativo ofrece esta gran herramienta epistemológica a los jueces, la misma es poco utilizada en nuestro país”.

2.2.10.5.3. La motivación jurídica

Ferrajoli (2010), por su parte, sostiene que “la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situadas en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogarlas so pena de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos

fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales” (pp.65-66)

2.2.10.5.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.10.5.4.1. El principio de congruencia en la sentencia

Benítez (2017) sostiene: “es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda”.

2.2.10.5.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión (FJ 1) (Motivación de resoluciones, 2006). La motivación de las resoluciones “resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria, por injustificada” (FJ2 y 3) (Motivación de resoluciones, 2006).

2.2.11. Medios impugnatorios

2.2.11.1. Concepto

Según, Ramos (2013) “los medios impugnatorios son mecanismos que la ley otorga a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (Valitutti., & De Stefano ,1996)

Es así que los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada (Kielmanovich, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

Por lo expuesto, Huamán (2017) concluye:

“Se puede manifestar que los medios impugnatorios son recursos que la norma procesal concede a las partes, con la finalidad de que la decisión expedida por el juez, sea revisada por un órgano superior, en caso de la existencia de un vicio o error”.

2.2.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Cárdenas (2017), manifiesta que “según el artículo 355° del código procesal civil, los medios impugnatorios, son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error. (p. 2).

Se dice que el acto tiene un vicio cuando está afecto de alguna causal de nulidad que la invalida y se entiende que tiene un error cuando contiene una equivocada aplicación de la norma jurídica o una equivocada apreciación de los hechos” (Cárdenas, 2017)

Del mismo modo, “el artículo 356° del código procesal civil, hay dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

Los remedios, están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. Ejemplo: la tacha a un testigo o a un documento, la oposición a una pericia, el pedido de nulidad de una audiencia o del acto de notificación, etc.”. (Cárdenas, 2017).

El mismo autor Cárdenas (2017) sostiene que:

“los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones; pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo ser parte en el proceso o tercero legitimado, para que luego de un nuevo examen de la decisión se subsane el vicio o el error alegado o denunciado (artículo 356° del código procesal civil)” (p. 2).

2.2.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

La doctrina clasifica a los medios impugnatorios según nuestro código procesal civil, en reposición, apelación, casación, y de queja:

2.2.11.3.1. El recurso de reposición

Cárdenas (2017) señala que:

La reposición “es un recurso que se hace valer contra decretos. Se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato”. Regulado en el Artículo 363° del CPC.

Finalmente, sobre el recurso de reposición Távora (2009), nos comenta: “la reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el código procesal busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el Juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario. A pesar de que la norma no señala un plazo para que el Juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza”.

2.2.11.3.2. El recurso de apelación

Cárdenas (2017) señala que este recurso procede en las siguientes resoluciones:

Contra sentencias; “por las emitidas por organismo que actúan como primera instancia, como por las emitidas por los jueces en lo civil. Excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes (Art. 361 del código procesal civil)”.

Contra autos; “excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el Código excluya (Art. 365.2 del código procesal civil). Por articulación debe entenderse, cuando el litigante promueve la nulidad de actuados judiciales, con el afán de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, apartándose de los supuestos en los que el ordenamiento procesal civil expresamente autoriza. El auto que se emita en estos casos es inimpugnable”.

2.2.11.3.3. El recurso de casación

Según Cárdenas (2017) “el recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso”.

"El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (artículo 384° del código procesal civil). Se entiende por derecho objetivo el conjunto de normas legales que constituyen el ordenamiento jurídico de un país, y está constituido tanto por normas procesales y materiales.

Norma material o sustantiva son aquellas que regulan relaciones jurídicas; y, las normas procesales o adjetivas son las que regulan la forma en que se accede al órgano jurisdiccional".

2.2.11.3.4. El recurso de queja

En opinión de Cárdenas (2017) “el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”.

Debe cumplir los siguientes requisitos regulados en el artículo 402° y 403° del código procesal civil:

- Debe acompañarse la tasa judicial correspondiente.
- Debe adjuntar la copia simple con el sello y firma del abogado del recurrente en cada hoja, bajo responsabilidad de su autenticidad.
- Se interpone ante el organismo superior del que denegó el recurso de apelación o la concedió en efecto distinto al pedido.
- El plazo para interponer el recurso es de 03 días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que concede en efecto distinto al solicitado (Cárdenas, 2017)

2.2.11.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-

2003-AI/TC: “el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

2.3. Marco conceptual

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial , 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Cabanellas, 2006).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia: La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos que conoce. (Cabanellas, 2006).

Normatividad: Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal, es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente y de modo incondicionado, la libre voluntad humana. (Cabanellas, 2006).

Parámetro: (De para- y metro). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Diccionario de la lengua Española DRAE).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021; son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específica

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta calidad

2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta calidad.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.1.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, (Mejía, 2004), sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal & Mateu, 2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; reposición por despido incausado y pago de remuneraciones devengadas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas

naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable de estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p><i>Proceso de conocimiento en el ordenamiento Civil sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021.</i></p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p><i>Calidad</i></p> <p><i>Atributos peculiares del proceso conocimiento en el ordenamiento Civil en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p><i>la calidad de sentencias de primera instancia y segunda instancia en la parte expositiva basados en la parte introductoria y la postura de las partes.</i></p> <p><i>la calidad de sentencias de primera instancia y segunda instancia en la parte considerativa resaltando la motivación de los hechos, la doctrina, jurisprudencia, la pena y la indemnización.</i></p> <p><i>la calidad de sentencia en primera instancia y segunda instancia resaltando el principio de correlación y la explicación de la decisión.</i></p>	<p><i>Guía de observación.</i></p> <p><i>Análisis de contenido.</i></p>

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta

actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4. Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010), expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; JUZGADO CIVIL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL ANCASH-PERÚ. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causales en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; distrito judicial de Ancash-Perú. 2021, donde se obtuvo el rango de calidad de muy alta en ambas sentencias
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente seleccionado?	Identificar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta calidad
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente seleccionado?	Valorar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta calidad

4.7. Principios éticos

Principios éticos de la Investigación: Todas las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los principios de la ética que rigen la investigación en la ULADECH Católica:

4.7.1. Protección de la persona. - El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio

cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

4.7.2. Libre participación y derecho a estar informado. - Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

4.7.3. Beneficencia y no-maleficencia. - Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

4.7.4. Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad. - Toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las plantas, por encima de los fines científicos; y se deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

4.7.5. Justicia. - El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación.

4.7.6. Integridad científica. - El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados. (Uladech, 2021)

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Civil – Huaraz-Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia																						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta																		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]																		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta																					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta																					
									[5 - 6]	Mediana																					
									[3 - 4]	Baja																					
									[1 - 2]	Muy baja																					
				2	4	6	8	10		[17 - 20]											Muy alta										
									[13 - 16]	Alta																					

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Median a					
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median a					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala – Huaraz-Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
									[9 - 12]	Mediana					

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X					[7 - 8]	Alta		
	Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

La investigación a través de sus resultados ha revelado que las sentencias emitidas en las instancias de 1era y 2da, sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021; donde ambas sentencias tienen el rango de calidad “Muy Alta”, como establecen los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios correspondientes, utilizados en la investigación (Cuadros 1 - 2).

A continuación, se desarrolla el análisis detallado sobre las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; perteneciente a al Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021.

1. *En relación a la sentencia de primera instancia.* Tiene como rango de calidad “Muy Alta”, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios correspondientes, formulados en la investigación; Se emitió en el Juzgado civil de Familia – de Huaraz (cuadro 1). Igualmente se determinó la calidad en función a cada uno de los resultados de calidad en la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, estuvieron en el rango: “muy alta” en todas sus partes (Anexo 05: Cuadros 3 al 5). En la 1era. Instancia en su parte expositiva tiene un rango de calidad “muy alta”. Sobre la parte expositiva, se demuestra que es de calidad muy alta, en La Introducción se refiere que el juez del proceso tuvo un apropiado planteamiento sobre los requisitos tales como encabezamiento compuesto (número de expediente, resolución de la sentencia N° 20, también el operador de justicia quien va a relucir el proceso), otro indicador el cual se puede observar se individualizo a los sujetos procesales (demandante, demandado). Asimismo, que, en la postura de las partes, se han encontrado los cinco parámetros, que fueron: el contenido explícito y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícito y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícito y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, y también se puede apreciar que el contenido evidencia claridad. “Sin embargo, el contenido explícito se entiende por parte quien pretende y frente a quien se pretende la satisfacción de una pretensión, son los sujetos pasivos o activos de un proceso”. (Méndez, 2016). En esta parte se evidencia los fundamentos expuestos por los sujetos del pleito (demandante y demandado), importante para que el juez tenga en consideración al momento de motivar sus afirmaciones y pueda tener un criterio más lógico y conciso del proceso. Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del Art.

119 “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se 124 escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases y 122 Inc. uno y dos”. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden del C.P.C. Es así que Sagástegui (2003), manifiesta, es evidente que, en la actualidad el divorciarse está siendo considerado como un procedimiento tan sencillo y común, por diversas razones, que de alguna manera se encuentran plasmadas en el Art. 333 del C.C., es así que, atendiendo a esta necesidad, es que el C.P.C y los procesos de Separación de cuerpos y del divorcio por causal, el juez competente en estos procesos son de competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con el Art. 87 475, Inc. 1, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante. La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse ésta. El Art. 24, numeral 2, del C.P.C no señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante juez distinto, éste no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el Art. 35 del C.P.C. se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando ésta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria”. En este caso en el estudio del presente expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash, donde la pretensión principal del conyuge demandante es divorcio por la causal de separación de hecho. “La presente acción se tramita en la vía de *conocimiento* al amparo de lo dispuesto por el Art. 480 del Código Procesal Civil modificado por la Ley. 27495”. Debiéndose tener presente que la acumulación de pretensiones planeada no impide que se conozca el presente proceso en la vía de *conocimiento*, tal como lo señala el Art. 483 del Texto Legal glosado. En la 1era. Instancia en su parte considerativa tiene un rango de calidad “Muy Alta”. En la sentencia la parte Considerativa se le considera como la más importante y de acuerdo al análisis y el cotejo se logra expresar que el magistrado tuvo que considerar usar todo lo necesario y decidir de acuerdo a lo que la ley establece, puesto que se comprueba la apropiada e integra

argumentación del derecho y de los hechos, eso se expresa en la interpretación de las argumentaciones mostradas por todas las partes en conflicto en la fase postulatoria, asimismo de sus medios de prueba y la norma apropiada al proceso de investigación. “En la parte considerativa, el organismo jurisdiccional se manifiesta a través de una sentencia motivada, en ella se desenvuelve su evaluación de todos los hechos y de los medios de prueba entregados para su apreciación y en principios debidamente aplicados y con las normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad” (Rioja 2009). Al respecto, puede afirmarse que, por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del Inc. 5 del Art. 139 de la C.P.P, comentada por Chamane (2009); el Art. 12 de la LOPJ y la norma del Inc. 6 del Art. 50 del C.P.C (Cajas, 2011) & Sagastegui (2003); “una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la sentencia; ella cumple una función persuasiva o didáctica, la motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia”. En la 1era. Instancia en su parte resolutive tiene un rango de calidad “Muy Alta”. Sobre la parte resolutive la cual tuvo una calidad de muy alta, donde está comprendido el principio de congruencia, uno de los requisitos internos de las sentencias exigidos legalmente donde el operador de justicia debe resolver conforme las pretensiones de las partes del proceso. Asimismo, “se evidencio que el juez aplico la garantía de la congruencia procesal, el cual es fundamental al momento de una decisión judicial, y en este caso se pudo observar la correcta manifestación del juez pues resolvió conforme a las finalidades del pleito Resolutive o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica de la acusada, que puede ser una decisión fundada o infundada” (Rioja, 2009).

2. En relación a sentencia en segunda instancia. Tiene como rango de calidad “Muy Alta”, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios correspondientes, formulados en la investigación; Se emitió en la Sala Civil Huaraz (cuadro 2). Igualmente se determinó la calidad en función a cada uno de los resultados de la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, estuvieron en el rango: “Muy Alta”. En todas sus partes (Anexo 05: Cuadros 6 al 8). En la 2da. Instancia en su parte expositiva tiene un rango de calidad “Muy Alta” En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo, asegurarse que en

segunda instancia el trámite ha sido regular; “implica garantizar un debido proceso; no se olvide que este es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión” (Chaname, 2009). En la parte expositiva, de la sentencia en comento; hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del principio de dirección del proceso, previsto en el Art. II del T. P del Código Procesal Civil; (Saldarriaga, 2011); a lo cual León (2008) indica que “al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales”. En la 2da. Instancia en su parte considerativa tiene un rango de calidad “Muy alta” En la parte considerativa la calidad es “Muy alta”, esto se debe una legal y correcta fundamentación en la motivación del derecho y de los hechos, esenciales para la determinación judicial del proceso venida en grado, pues analizó el caso de forma criteriosa y racional amparándose en normas, doctrinas y jurisprudencias como lo establece la ley. “La motivación de la sentencia es la garantía más importante para desterrar el atropello en la administración de justicia” (Iñiguez, 2013). En la segunda instancia, respecto a la motivación expresada, se constata que hay una escrupulosidad por detallar las razones para la argumentación de derecho y de los hechos, según conceptualiza de forma similar Gonzales (2006), “quien afirma ganador o perdedor de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su sin razón, y el segundo las razones de su razón; con lo que se afirma en la constitución que expresa: que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros”; por lo tanto hay congruencia con la norma en su Art. 12 de la LOPJ, el cual indica que “al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos”. Igualmente, valoró de forma conjunta las pruebas y tuvo en consideración los elementos. En la 2da. Instancia en su parte resolutive se ubicó en el rango de calidad “Muy Alta”. De acuerdo al análisis realizado en esta parte de la sentencia, “donde el principio de congruencia fue evidenciado por el magistrado que desarrolló de acuerdo a la sentencia en primera instancia elevada en consulta, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica de las partes”. (Rioja, 2009). En lo que respecta a la explicación sobre la decisión, es íntegramente expresa y clara de lo que ordena y decide, de acuerdo a la normatividad prevista en el C.P.C en el Inc. 4 del Art. 122, que indica su exigencia legal; garantizando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva señalado en el Art. 139 Inc. 3 de la C.P.P, según Chaname (2009), “en la sentencia de segunda instancia, hay mucha similitud con la primera sentencia; existe proximidad según lo establecido en el Art. VII del T.P. del C.P.C, es decir la decisión se basará únicamente sobre pretensiones planteadas en segunda instancia”. Por

lo tanto, de los resultados obtenidos en el cuadro N° 1 y 2, se concluye que la calidad de la sentencia de 1era y 2da instancia es de rango “Muy Alta”. Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de Escobar (2010), “el proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de 1era. Instancia y 2da. Instancia sobre divorcio por causal, en el Exp. N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz Ancash-Perú.2021; fueron de rango “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente, conforme a los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2). Con los resultados obtenidos se precisa conforme a su hipótesis que, de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz, ambas son de rango “Muy Alta”. Por lo tanto, comparando ambas sentencias, es importante concluir que: 1) Ambas obtuvieron un valor comprendido en el nivel de “Muy Alta”, asimismo, en ambas se observó que el criterio o la decisión adoptada frente a las pretensiones planteadas por las partes, la decisión fue única, porque en ambas se ampara el petitorio sobre demanda de divorcio. 2) En síntesis, las sentencias fueron desarrolladas conforme lo establecen las leyes, Según Quintana (s/f), “el objetivo de la sentencia es fijar la interpretación de las normas jurídicas que haya precisado el auto de admisión, no solo ante la ausencia de jurisprudencia sino también para rectificar, esclarecer, matizar o reafirmar su criterio porque así lo exigen las circunstancias del caso concreto que se enjuicia”. 3) Sobre lo comparado con el texto de las sentencias examinadas, puede afirmarse que hay similitud, porque en las sentencias estudiadas hay un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas. 4) Entonces puede afirmarse que, si hay una respuesta, al petitorio, se ha considerado la oración de las pruebas, se ha fundamentado con una norma sustantiva, por lo tanto, tiene respaldo jurídico.

VII. RECOMENDACIONES

1.- Los estudios realizados de investigación, deben ser desarrollados y contar con una mayor magnitud de muestras de expedientes y sobre un margen de error exponer la credibilidad de los operadores y administradores de justicia de nuestro distrito judicial de Ancash toda vez

que las estadísticas y la percepción de la sociedad tiene una profunda sensación de crisis de los sistemas de justicia.

2.- Se recomienda a los operadores de justicia (jueces) como titulares de los respectivos juzgados, “emitir sentencias tanto de primera y segunda instancias, debidamente motivadas y fundamentadas en cada una de sus dimensiones que la conforman, estas son expositiva considerativa y resolutive por lo cual estas resoluciones sirven como jurisprudencia para el derecho”.

3.- Un aporte fundamental como estudiante investigador y futuro profesional del Derecho, es que el “Estado contrate jueces debidamente seleccionados, con un examen riguroso y que su contrato este bajo condiciones de reglas donde su permanencia este en función a resultados idóneos dentro de un marco ético y moral”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro, L. (16 de Junio de 2018). *lpderecho.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>
- Almaabogados. (09 de 06 de 2019). *almaabogados.com*. (Copyright, Ed.) Obtenido de <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Artavia, S., & Picado, C. (2016). *www.masterlex.com*. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_compentencia.pdf
- Benítez, D. (19 de Octubre de 2017). *www.asuntoslegales.com.co*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20se%20entiende%20por%20Principio>
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (26° edición ed., Vols. Tomo VII,). Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú* (2° Ed ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales* (17ava. Edición ed.). Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *erp.uladech.edu.pe*. (M. S. Asociados, Ed.) Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas, C. (2017). “Tratado de Derecho Procesal Civil”. *Derecho y cambio social, 1ra. Edición ed., Vol. II*.
- Carlos-Felipe. (2021). *fc-abogados.com*. Obtenido de <https://fc-abogados.com/es/que-es-una-sentencia/>
- Carrión, J. (Ed.). (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*” (1ra. Edición ed. ed., Vol. Vol. II). Grijley. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm#:~:text=532%2C%20%20E%80%9Clos%20puntos%20controvertidos,a%20ser%20materia%20de%20probanza%20%20%209D>.
- Carrión, L. (2004). *Tratado de derecho procesal civil*. Lima: Grijley.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona. (08193-Bellaterra, Ed.)

- En Rev. Epidem. Med. Prev. 1, 3-7.* Recuperado el 27 de Diciembre de 2021, de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Centty, D. (2006). *www.eumed.net/librosgratis.* (s.edic, Ed.) Recuperado el 2021, de <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Chamane, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (Vol. Vol. 4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chioventa, J. (1992). *Principios de Derecho Procesal Civil.* Madrid: Reus (S.A).
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta ed ed.). Buenos Aires: Editorial IB de F Montevideo.
- Díaz, C. (2019). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. *Revista Jurídica*, 22-54.
- Enciclopedia jurídica. (2020). *Diccionario jurídico de derecho.* Lima. Obtenido de [http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juez/juez.htm#:~:text=Juez%20es%20una%20persona%20que,las%](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juez/juez.htm#:~:text=Juez%20es%20una%20persona%20que,las%20Enjuiciamiento Civil, art. 209.3 (LEC 07 de Enero de 2000).)
- Enjuiciamiento Civil, art. 209.3 (LEC 07 de Enero de 2000).
- Escobar. (2010). *¿Como administrar objetivamente la justicia?*
- Escobar, J. (2014). *Nociones básicas del derecho procesal civil en el código general del proceso.* (E. U. d. Ibagué, Ed.) Bogotá, Colombia: ProQuest ebrary.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y Garantismo* (2da edición ed.). Madrid: editorial Trotta.
- Gaceta Jurídica. (2008). *Comentarios al código procesal civil.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Comentarios al código procesal civil.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Ginés, N. (2010). *La prueba documental.* (Bosch, Ed.) Barcelona: P. ebrary.
- Gonzales. (2006). *Fundamentos de hecho y de derecho .*
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Huaman, S. (2017). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL EXPEDIENTE N° 00030-2013-0-2501-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –CHIMBOTE, 2017. *"TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA"*. Uladech, Chimbote.
- Juzgado de familia transitorio-Sede central-Huaraz, 00309-2014-0-0201-JR-FC-01 (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH Veintiséis de Octubre de 2017).
- Lara, R. (03 de 07 de 2011). Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer. (v. i. 1405-0218, Ed.) *Isonomía*.

- Ledesma, M. (2008). *EL ROL DEL JUEZ EN UNA SOCIEDAD EN CAMBIO*. Lima: Departamento Académico de Derecho PUCP.
- Ledesma, M. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo* (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.
- Lluch, X., & Picó, J. (2007). *Objeto y carga de la prueba civil*. (J. B. Editor, Ed.) Barcelona, España: ProQuest ebrary.
- Mejía, J. (2004). *www.sisbib.unmsm.edu.pe*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Ministerio de Justicia. (30 de Junio de 2021). *www.gob.pe*. Obtenido de <https://www.gob.pe/436-separacion-y-divorcio>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra. Edic ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marco. Recuperado el 27 de 12 de 2021
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso*. Oxford University Press.
- Pinedo, F. (2016). “Comentario al artículo 475 del Código Procesal Civil”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Lima.
- Plácido, A., & Cabello, C. (s.f). *Código Civil comentado* (Vol. Tomo II). Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial . (2013). *Diccionario Jurídico*.
- Priori, G. (2004). «La competencia en el Proceso Civil peruano» n.º 22. En: *Derecho & Sociedad*, 38-52.
- Ramos, J. (11 de Enero de 2013). *institutorambell2.blogspot.com*. (I. d. Arequipa., Ed.) Obtenido de http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20III%20del%20T%C3%ADtu
- Rioja, A. (23 de Noviembre de 2009). *blog.pucp.edu.pe*. Recuperado el 28 de Diciembre de 2021, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

- Rioja, A. (28 de Febreo de 2017). *lpderecho.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
- Rioja, A. (12 de Setiembre de 2017). *lpderecho.pe/pretension-demanda-civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/#:~:text=3.1.-,Los%20sujetos,ante%20el%20cual%20se%20deduce>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil* (1ra ed., Vol. I). Lima: Grijley.
- Távora, F. (2009). *Los recursos procesales civiles*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Taya, P. (s.f). *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica.
- Teffi, M. (11 de Noviembre de 2015). *es.slideshare.net*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/TeffiMR/principios-procesales-54986735>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO1: Sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE HUARAZ

2° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00309-2014-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : MEZA

BENITES, GIOVANNA ESPECIALISTA : BUENO

ANICETO FIORELLA HEYDI

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DEL DISTRITO

DEINDEPENDENCIA,

DEMANDADO : CARRASCO MACHCO,

ROSALINA ADELAIDA DEMANDANTE : ALVA BEDOYA, MARINO

CESAR

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTE

Huaraz, veintiséis de Octubre Del

año dos mil dieciséis.-

VISTOS; Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por don **MARINO CESAR ALVA BEDOYA**, sobre Demanda de Divorcio Absoluto por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, contra Rosalina Adelaida Carrasco Machco; teniendo a la vista el cuaderno de Auxilio Judicial número 309-2014-22.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, Marino Cesar Alva Bedoya, interpone **demanda** de Divorcio Absoluto por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, dirigiéndola contra Rosalina Adelaida Carrasco Machco, exponiendo como fundamentos facticos de su pretensión que: su persona y la demandada contrajeron matrimonio Civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el **quince de mayo del año dos mil**, no procrearon hijos, pero que si dentro de la unión conyugal han adquirido un lote de terreno de 280 m² ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura Pública de Compraventa

realizado ante el Notario Regulo Valerio Sanabria de fecha 24 de Junio del año 2002, y que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa, Rosalina Adelaida Carrasco Machco, pero ello, según refiere, no quita su calidad de bien social. Además señala que la demandada ha adquirido un

auto STATION WAGON de color blanco con placa de Rodaje SON-136 que lo trabaja como taxi. Asimismo señala que con la demandada, se separaron de manera unilateral el **15 de diciembre del año 2007**, fecha en la que según indica, la demandada abandono el hogar conyugal, dejándolo con sus dos hijos políticos Marco Miranda Carrasco y Jose Montañez Carrasco; y luego de que transcurrió un tiempo regreso a su hogar, y que desde aquella oportunidad ya no hubo cohabitación ni asistencia reciproca entre ellos. En ese mismo orden refiere que en el mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impidió ingresar a su casa, inclusive cambiando las cerraduras; y la demandada lejos de mejorar su comportamiento personal y familiar, al parecer estaba en la búsqueda de pretextos para vivir su nueva relación sentimental; tal es así que según refiere en el año 2010 lo denunció por Violencia Familiar, imputándole hechos falsos, por lo que al practicársele un examen psicológico a su persona, se determinó que tenía síntomas y signos de ansiedad y angustia por estresor del tipo convivencial, ante esta situación, según manifiesta, inicio un proceso por Violencia Familiar tramitado en el expediente N° 077-2011, en la cual se declaró Fundada su demanda. Así también manifiesta que por estar viviendo una situación muy difícil, pagando el alquiler del cuarto y otros gastos personales y agravándose esa situación por el accidente que sufrió el 27 de agosto del 2011, que le dejó con ceguera irreversible del ojo derecho; se vio obligado a plantear una demanda por alimentos ante el 1er Juzgado de Paz letrado Transitorio, en el Expediente N° 583-2012, la cual fue declarada infundada. Además refiere que con el fruto de su trabajo construyó la casa familiar donde actualmente vive la demandada con su nuevo compromiso; indica también que su persona siempre le brindó cariño, estimación y comprensión a la demandada, con la esperanza de que un día cambiaría y le llegaría a querer, pero con los años la situación empeoró y las discusiones, según refiere, eran frecuentes y la demandada se ausentaba de su casa por varios días sin ninguna justificación y que a veces le dejaba a sus hijos para que su persona se hiciera cargo.

2. Por resolución número uno de fecha veinte de marzo del año 2014, se resuelve **admitir a trámite** en la vía de Proceso de Conocimiento la demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho de los cónyuges Marino Cesar Alva Bedoya y Rosalina Adelaida Carrasco Machco.

3. Asimismo mediante escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres, subsanado por escrito de fojas ciento seis a ciento diez, la demandada **contesta la demanda** y reconviene solicitando Indemnización por la suma de S/.30.000 (treinta mil nuevos soles), aduciendo de que lo señalado en el punto **uno** y **dos** de la demanda es cierto; pero que lo aludido en los demás puntos es falso; es así que respecto al punto **tres** de la demanda manifiesta que fue la recurrente quien con la ayuda de su madre doña Maria Margarita Machco Tamara, adquirió el terreno señalado, compra que no sería válida, por cuanto el terreno adquirido de buena fe por su parte, no puede ser inscrito en los Registros Públicos, debido a que existe controversia con la Comunidad Campesina “Luis Sánchez Cerro”, que aduce ser propietario. Asimismo con relación al vehículo se tiene que el mismo demandante reconoce que fue adquirido por la demandada en el año 2012, fecha en la que ya se encontraban separados. Con relación a lo señalado en los puntos **cuatro** y **cinco** manifiesta que es falso, por cuanto se separaron por culpa exclusiva del demandante, debido a que no solo era una persona de pésimo carácter sino que también demostraba celos enfermizos, al extremo de celarla con sus propios hijos. Asimismo indica que es falso el supuesto abandono de hogar que hizo su persona, pues de ser cierto debió ser el demandante quien se hubiera quedado en el hogar conyugal y no la demandada, quien es quien vive hasta la fecha en dicho lugar; pues lo cierto, según refiere, es que fue el mismo demandante quien con su mal genio se retiró del hogar. En cuanto al punto **cinco** aduce de que debe tenerse en cuenta que el mismo demandante sostiene en el punto 4 que en el mes de diciembre del año 2007 se separaron de hecho, por lo que según indica, resulta contradictorio lo aseverado por el demandante. De lo señalado en el punto **seis**, manifiesta que también resulta ser falso y contradictorio, por cuanto no es cierto que su persona haya tenido un mal comportamiento sino que el demandante indicó que están separados de hecho desde el año 2007 y por otro lado refiere de que continuaba la convivencia en el año 2010. Asimismo con respecto a lo señalado en el punto **siete** indica

que es falso lo aludido por el demandante respecto a que tiene una situación económica difícil, pues manifiesta que el demandante es una persona sin ninguna carga familiar, pensionista del estado que solo atiende a sus necesidades y que además cuenta con bienes muebles e inmuebles. Con relación a lo sostenido en el punto **ocho** indica que con el fruto de su trabajo ha construido la casa familiar en la que actualmente vive y que el demandante jamás puso un solo sol para su construcción o para mejorar en algo la calidad de vida y mejora de su

humilde vivienda. Asimismo con relación a lo señalado en los puntos **nueve, diez y once**, indica que si bien es cierto, están separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común pero nunca fue por su culpa, sino que fue por el carácter irascible y enfermizo del demandante. Asimismo respecto a que su persona se ausentaba de la casa por varios días, sin justificación, manifiesta que es falso y que las escasas ocasiones en que salió de su hogar fue para ir a cuidar y asistir a su anciana madre de 79 años de edad. Finalmente respecto a lo señalado en el punto **doce** indica que es falso, por cuanto la recurrente no es una persona solvente, solo trabaja para el día y que incluso sus hijos que se encontraban cursando estudios superiores, han dejado de estudiar por falta de recursos económicos, asimismo señala de que no cuenta con trabajo permanente de ningún tipo y al no tener preparación solo se dedica a labores domésticas.

Respecto a la reconvencción manifiesta que están separados de hecho no por culpa suya, sino debido al carácter irascible y enfermizo del demandante, ya que no faltaba oportunidad para que la celara con cualquier persona, ya sea su vecino, allegado, transeúnte e incluso con sus propios hijos. Asimismo recalca que los celos enfermizos y el mal carácter del demandante, hicieron insoportable su vida en común desde un inicio, así como sus malos tratos, insultos, humillaciones y otras malas conductas, como los que hasta la fecha, tiene el demandante pese a que llevan separados varios años.

4. Mediante escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, el Ministerio Público **absuelve el traslado de la demanda**, sobre divorcio absoluto por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, solicitando que se declare Fundada.
5. Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, el demandante **contesta la reconvencción**, solicitando que en su oportunidad se declare infundada, manifestando de que no es cierto que se separaron debido al carácter irascible y los celos enfermizos que supuestamente tenía su persona, sino por el contrario, refiere que ha sobrellevado varios años la indiferencia y los maltratos psicológicos por parte de la demandada y que debido a sus diferentes edades se hacían más palpables. Asimismo, aduce de que no es cierto que por haber estado casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez Lopez, su vida conyugal se hizo insoportable; por cuanto según refiere, desde que se conocieron la demandada tenía conocimiento de ese hecho y que también estaba enterada de la

demanda de

divorcio que se le interpuso; asimismo indica que no es cierto que su persona acose continuamente a la demandada y no la deje vivir tranquila, indicando además que su persona no recibe ninguna ayuda de supuestos familiares y que actualmente solo vive con la modesta pensión que le asigna el Estado.

6. Por Resolución número diez, se tiene por **admitida la contestación de la reconvención**, y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo por Resolución número trece se resuelve:
- 1) **declarar saneado** el proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de Hecho, por consiguiente valida la relación jurídica procesal entre las partes;
 - 2) Requerir a las partes del proceso para que dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito sus **puntos controvertidos**. Es así que en la resolución número catorce de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis se fija como puntos controvertidos los siguientes: **1.-** Determinar si entre el demandante Marino Cesar Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco Machco, existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; **2.-** Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles; prescindiéndose de la realización de la audiencia de pruebas y procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso; por lo que conforme a su estado, ha llegado la oportunidad de emitir la sentencia correspondiente.

II. **PARTE CONSIDERATIVA:**

PRIMERO: Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc. teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia contando con las garantías

mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para*

*ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. Sin embargo tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia"*¹.

SEGUNDO: Como lo prevé el inciso 11) y 12) del Artículo 333 del Código Civil, modificado por el segundo artículo de la Ley 27495: "Son causas de separación de cuerpos: ... 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) *La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335*".

TERCERO: Según lo establecido en el Artículo 345-A del Código Civil: "Para invocar el supuesto del inciso 12) del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...".

CUARTO: Que, asimismo el artículo 348 del Código Civil, prescribe que el "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio". Así Bellusio señala que el "divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar

¹ Casación N°1864-96/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16/05/1998. Citado por Alberto Hinostroza Mingués en su obra COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL T.I. 3ª Ed. Ideosa; Lima-2010. Pág. 32.

contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el *divorcio sanción y divorcio remedio*; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio²; es en ese orden de ideas, es que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adoptó el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley número 27495, se ha adoptado un sistema mixto, puesto que se contempla también el sistema del divorcio –remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculporias propias del sistema del divorcio - sanción previstas en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculporias contempladas en los numerales 12 y 13 del mismo cuerpo legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio remedio.

QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, *la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos*. En efecto, la actividad probatoria desplegada durante el proceso tiene la finalidad de producir prueba y, a partir de ella, generar certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, corresponde al Juez merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, bajo un criterio de apreciación razonada, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil³.

SEXTO: Habiéndose invocado en la demanda la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, previstos en los incisos 11 y 12

² Código Civil Comentado Tomo II –Derecho de Familia-Gaceta Jurídica.

³ Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

del artículo 333° del Código Civil ⁴ concordante con el artículo 349° del Código Civil⁵; debe previamente señalarse que la doctrina refiere respecto a la Imposibilidad de Hacer Vida en Común, que ⁶esta no significa otra cosa sino la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. *“Para que se configure esta causal no es suficiente que los esposos tengan caracteres distintos, pues es obvio que, por mas afinidad que tenga una persona respecto de otra, siempre los seres humanos tendrán diferente forma de pensar y de sentir; sino que resulta imprescindible que tales caracteres sean incompatibles, lo que acarrea un estado de permanente conflicto entre los cónyuges y justifica la separación de cuerpos o el divorcio de estos últimos”*.

Asimismo La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: *“(…) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”*⁷; asimismo Lagomarsino y Uriarte, citados por Alberto Hinostroza Mingués, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: *“es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguno imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos...”*⁸; es por ello que la separación de hecho contiene tres elementos configurativos, uno **objetivo o material** que se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia, es decir consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia durante un lapso o plazo, y, otro **elemento subjetivo**, consistente en la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación ha de haberse producido por razones que no constituyan verdades casos de estado de necesidad o fuerza mayor; y el tercero el **elemento temporal**, se presenta con la exigencia del transcurso del tiempo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad.

SEPTIMO: Que, la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, se presenta como una causal basada en las dos maneras que hay de concebir el

⁴ Son causas de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

⁵ Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

⁶ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2012), “Procesos Judiciales Derivados”. Editorial Iustitia.

⁷ Casación N°4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatori o Civil

⁸ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto “Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio”, Gaceta Jurídica S.A., 1ra. Edición, Lima- Perú, Enero 2007. Pg. 88.

divorcio⁹: como *remedio y sanción*. Siendo evidente que la causal de imposibilidad de hacer vida en común se presenta como una causal en que el divorcio es remedio y sanción ya que la única forma de dar solución a un matrimonio en el que se presente tal causal, es poniéndole fin, porque uno de los cónyuges es el que hace imposible la vida en común.

OCTAVO: Que, la causal de separación de hecho tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: a) el principio de la desavenencia grave, profunday objetivamente determinable, b) la existencia de una sola causa para el divorcio: el Fracaso Matrimonial y c) la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.

NOVENO: Pues bien, habiéndose efectuado las precisiones anotadas en el considerando anterior, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, dilucidando cada uno de los puntos controvertidos señalados en la resolución número siete de fojas sesenta y tres, los mismos que consisten en: **i)** Determinar si entre el demandante Marino Cesar Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco Machco, existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; **ii)** Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles.

DECIMO: Con relación al primer punto controvertido, consistente en *Determinar si entre el demandante Marino Cesar Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco Machco, existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho*; sobre este punto en primer lugar setiene a la vista los escritos de demandada, contestación y reconvencción en las cuales tanto el demandante como la demandada señalan que su matrimonio se agudizó y se hizo insoportable la vida en común; es así que por una parte, en su escrito de contestación, la demandada ha señalado lo siguiente: “*debetenerse presente que si bien estamos separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común nunca fue por mi culpa sino, por el carácter irascible y celos enfermizos del demandante y otras de las razones que hacían insoportable nuestra vida en común era que me entere, mucho*”

⁹ Casación N° 5711-2007-Lima.

tiempo después de nuestro matrimonio, que el demandante estaba casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez Lopez”. Asimismo el demandante también señala manifiestamente lo siguiente: *“no es cierto que nos separamos debido mi carácter irascible y los celos enfermizos que supuestamente tenía, sino por el contrario, mi persona ha sobrellevado varios años la indiferencia y los maltratos psicológicos por parte de la demandada y debido a nuestra diferencia de edad se hacía más palpable”*; sin embargo, debetenerse en cuenta que esta causal importa gravedad y trascendencia de los hechos producidos que hacen imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; por eso deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar la vida en común; por lo tanto esa imposibilidad debe encontrarse debidamente acreditada y las causales deben ser invocadas sólo por el cónyuge agraviado; en el caso de autos debe tenerse en cuenta que si bien el demandante ha señalado que con su cónyuge existía la imposibilidad de hacer vida en común por los distintos caracteres que tenían, no ha acreditado ninguno de los hechos que indica; habiendo la demandada también señalado que dicha imposibilidad se debía al carácter del demandante más no al de ella, por lo que debemos de considerar que los factores que determinarían la incompatibilidad de caracteres no es exclusiva de uno de los cónyuges sino de la pareja; por lo que de conformidad a lo señalado por el artículo 335 del Código Civil, la mencionada causal sólo puede ser invocada por el cónyuge agraviado, no por el que cometió los hechos que dan lugar a dicha imposibilidad, como en el caso de autos, puesto que tanto el demandante como la demandada no ha acreditado ni desvirtuado los hechos que habrían dado lugar a la imposibilidad de hacer vida en común, y que son imputados por ambos. Si bien es cierto ambas partes han presentado las copias de las resoluciones expedidas en los procesos sobre Violencia Familiar, signados con el número 1301-2012, 077-2011 y número 94-2011 respectivamente; ellos no acreditan la causal invocada, ya que dichos procesos han sido interpuestos por ambas partes en forma indistinta, lo cual podría encuadrarse en otra causal; por lo que respecto a la causal invocada la demanda debe ser declarada infundada.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la separación de hecho debe tenerse en cuenta previamente que, la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir que se configura con la sola comprobación del hecho

de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; es ese sentido para determinar la separación de hecho, debe tomarse en cuenta lo aseverado por el demandante en el cuarto fundamento de su demanda, que señala: “*con la demandada, de manera unilateral nos separamos de hecho el 15 de diciembre del 2007, fecha en la cual abandono el hogar conyugal (...)*”, por cuanto ello no ha sido contradicho por la demandada sino que solamente señala que el demandado a incurrido en contradicciones; además lo dicho por el demandante ha sido corroborado con la denuncia Policial, obrante a folios cinco, sobre abandono de hogar, en donde el demandado, Marino Cesar Alva Bedoya, deja constancia que su conviviente Rosalina Adelaida Carrasco Machco, ha hecho abandono de su hogar el día 15 de diciembre del 2007 y se fue rumbo al Callejón de Huaylas donde viven sus hermanos y madre; haciéndose presente que la demandada no ha negado ni desvirtuado que desde el año 2007 se encuentren separados con el demandante; teniendo en cuenta que “el divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma denunciada”¹⁰; por lo que siendo ello así en autos ha quedado acreditado que la separación de hecho de ambas partes se produjo el **quince de diciembre del dos mil siete**, haciéndose presente que, conforme se ha indicado, en procesos de esta naturaleza no se analiza las razones del alejamiento de uno de los cónyuges sino tan sólo los elementos configurativos de la separación, habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda casi de nueve años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años cuando no hay hijos menores de edad, prevista en la norma.¹¹; quedando así dilucidado el primer punto controvertido.

DÉCIMO SEGUNDO: En lo que corresponde al segundo punto controvertido, consistente en *determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles*; se tiene que, conforme lo expresado por el actor en su escrito de demanda, obrante de folios catorce a diecisiete, durante la unión conyugal no se han procreado hijos, situación que no ha sido contradicha de ninguna forma por la demandada, quien por el contrario lo ha dado por cierto; manifestando tan sólo que ella cuenta con dos hijos de su

¹⁰ Casación N° 2597-2006/ El Santa. Publicada en el Diario oficial El peruano el 30-11-2006.

¹¹ Artículo 333 inciso 12 del Código Civil

anterior compromiso; por lo tanto queda determinado que entre la demandante y la demandada no se han procreado hijos.

Respecto a que si se han adquirido bienes inmuebles o no, se tiene de los escritos que tanto el demandante como la demandada han señalado y reconocido explícitamente que durante la unión conyugal se adquirió un lote de terreno de 280 m² ubicado en Acovichay Alto, conforme se tiene de la copia de escritura Pública de Compraventa realizado ante el Notario Regulo Valerio Sanabria con fecha veinticuatro de Junio del 2002, obrante de folios seis a nueve, y si bien es cierto la demandada señala que no se encuentra inscrito por problemas de litigio con la Comunidad Campesina “Luis Sánchez Cerro”; no debe perderse de vista que dicho bien inmueble fue adquirido durante la vigencia de la unión conyugal, por tal razón debe advertirse que tiene la calidad de bien social. Asimismo con los documentos que obran de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno, se acredita que ambas partes son propietarios del bien ubicado en la Urbanización Toma Mz. G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, de un área de 299.3 metros cuadrados, el mismo que fue adquirido en julio del dos mil cuatro; por lo tanto dicho inmueble también debe ser considerado como un bien social. En lo que se refiere al vehículo de Placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, y que fue adquirido el dos de agosto del dos mil doce por la demandada; debe tenerse en cuenta, que si bien como señala la accionante fue adquirido cuando ya se encontraban separados, y que a la fecha se encuentra en mal estado y que incluso se le ha extraído algunas piezas por el cual no funciona, no debe dejarse también delado, que ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, por lo que también pasa a formar parte de los bienes sociales del matrimonio; bienes éstos que al haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal serán objeto de liquidación, teniendo en cuenta la porción correspondiente a cada cónyuge, esto es el cincuenta por ciento, lo cual se efectuara en ejecución de sentencia; sin embargo debe precisarse que en lo que respecta al bien inmueble ubicado en Acovichay, encontrándose acreditado en autos que dicho inmueble ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, sin embargo, dicha compra-venta ha sido efectuada como lote de terreno, mientras que la construcción que ahora ostenta dicho inmueble habría sido efectuada por la actora como así ha sido determinado con las pruebas presentadas, obrantes de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, (las cuales han sido posterior a la fecha de separación de ambos cónyuges), por lo que habiéndose determinado tal circunstancia es menester establecer que la división de dicho bien se

efectuara sobre el cincuenta por ciento del lote de terreno más no así sobre la construcción efectuada, en tanto que el accionante no ha contribuido para ello, puesto que la misma data de mayo del año dos mil catorce, fecha en la cual los cónyuges ya se encontraban separados, *dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.-*

DECIMO TERCERO: *Que, respecto a la reconvencción planteada, sobre indemnización en la suma de treinta mil nuevos soles por el daño moral ocasionado; si bien es cierto en la resolución que fija los puntos controvertidos no se ha establecido ningún punto para dilucidar dicha pretensión; debe tenerse presente que la misma se encuentra relacionada a la pretensión materia de demanda, por lo que dilucidaremos si a la demandada- reconviniente, le corresponde percibir la indemnización solicitada. De acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: “... **En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle....El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes...**”; al respecto, en el caso de autos, se encuentra demostrado que los cónyuges Alva – Carrasco, se encuentran separados aproximadamente casi nueve años; y si bien es cierto la reconviniente señala que se debe fijar a su favor una indemnización por el daño moral sufrido, también es verdad que de los medios de prueba actuados en el proceso no se puede determinar de manera cierta cuál es la causa que dio lugar a la separación de hecho, y que nos permita concluir cuál de los*

cónyuges ha resultado perjudicado con la separación para de este modo determinar alguna de la circunstancias señaladas en el pleno casatorio; ya que no se ha ofrecido ni actuado medio probatorio tendiente a demostrar dichos aspectos, motivo por el cual no amerita señalar indemnización por daño moral a favor del cónyuge perjudicado; puesto que si bien la demandada señala que el accionante presentaba celos enfermizos y mal carácter infiel y que además se enteró que el demandante estaba casado en primeras nupcias con doña Isidora Montañez López, como se advierte de la partida de matrimonio de fojas setentay tres; ello no resulta determinante para acreditar el supuesto daño sufrido; ya que el demandante ha señalado que la demandada conocía de dicho hecho con anterioridad, no habiéndose desvirtuado ello; y si bien es cierto el Juez está en la obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause, y cuantificarlo vía indemnización; sin embargo, ello debe producirse siempre y cuando se acredite el daño causado, verificándose y estableciéndose las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho en sí, presupuestos que no se encuentran presentes en el caso de autos, ya que no se encuentran establecidas las circunstancias contempladas para ello. Haciéndose presente que las copias de los procesos de violencia familiar, no se encuentra referidas solo en agravio de la demandada sino que también el accionante se encuentra como agraviado.

Asimismo debe tenerse presente que si bien el Juez debe pronunciarse de oficio sobre la indemnización, ello no significa que debe concederla, y fijará una indemnización siempre y cuando de autos se acredite fehacientemente el perjuicio, que se valorará de acuerdo a lo que aparezca en los medios probatorios y se haya fijado como punto controvertido o materia de prueba o se haya invocado en la demanda o en la contestación o la reconvencción. (***Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del 2007 - Corte Superior de Justicia de la Libertad***). Por lo que en el caso de autos no se fija indemnización a favor de la demandada- reconviniente, debiendo desestimarse la reconvencción planteada. Dejándose constancia que tampoco se fija indemnización a favor del demandante como consecuencia de la demanda planteada.

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política de l Estado, impartiendo Justicia aNombre de la Nación:

FALLO: Declarando: **1) INFUNDADA** la demanda interpuesta por MARINO CESAR ALVA BEDOYA contra ROSALINA ADELAIDA CARRASCO MACHCO, sobre **divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común;** **2) FUNDADA** la demanda de divorcio absoluto por Causal de **SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesto por **MARINO CESAR ALVA BEDOYA** contra **ROSALINA ADELAIDA CARRASCO MACHCO;** en consecuencia: **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dosmil, a que se refiere la Partida de Matrimonio de fojas dos; **DESE POR FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del **15 de diciembre del año dos mil siete**, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendola Familia Alva- Carrasco adquirido dos bienes inmuebles y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. **3) INFUNDADA la reconvención** planteada por ROSALINA ADELAIDA CARRASCO MACHCO contra MARINO CESAR ALVA BEDOYA, sobre indemnización por daño moral. **Confirmada y/o aprobada**, que fuere la presente resolución **CÚRSESE** oficial Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olleros, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral VII - Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; y, de no ser apelada la presente resolución **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Civil Superior de esta Corte de conformidad con el artículo 359 del Código Civil. **NOTIFIQUESE.**

SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL.

EXPEDIENTE :
00309-2014-0-0201-JR-FC-01MATERIA :
DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDADO : **CARRASCO**
MACHCO, ROSALINA ADELAIDA **DEMANDANTE: ALVA**
BEDOYA, MARINO CESAR.

RESOLUCION N° 29

Huaraz, dieciocho de
julio del año dos mil
diecisiete. -

VISTOS; en audiencia pública conforme a la certificación que obra a fojas doscientos cincuenta y dos; oído los informes orales efectuados por los abogados defensores de la parte demandante y demandada; con un cuaderno de auxilio judicial signado con el N° 00309- 2014-22-0201-JR-FC-01 y el expediente de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01.

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho¹, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en los extremos que declara: "2) *Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por Marino Cesar Alva Bedoya contra Rosalina Adelaida Carrasco Machco; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319° del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a*

¹ Resolución corregida mediante la resolución número diecinueve de fojas doscientos ocho a doscientos nueve.

favor de alguno de los cónyuges. 3) Infundada la reconvencción planteada por Rosalina Adelaida Carrasco Machco contra Marino Cesar Alva Bedoya, sobre indemnización por daño moral; con los demás que contienen al respecto."

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada sustenta su impugnación², básicamente en: **a)** Que, al fijarse los puntos controvertidos se ha hecho caso omiso a las dos partidas de matrimonio del demandante obrantes en autos (folios 184 y 73), pues el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 82° prescribe que no pueden contraer matrimonio los casados, asimismo en cuanto a la nulidad de matrimonio el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que es nulo el matrimonio de los que no pueden contraerlo por estar casados; por lo que el matrimonio de la demandada con el demandante devendría en nulo, pues el accionante ha actuado de mala fe, hecho que no ha sido valorado por la A-quo ni por el representante del Ministerio Público, ya que el actor al momento de la celebración de su matrimonio ocultó su primer matrimonio con la señora Bernardina Montañez López al declarar que era soltero; **b)** Que, se ha tomado como bien social el bien inmueble adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa efectuada en el año dos mil dos, con un área de 280 metros cuadrados, ubicado en Acovichay Alto, y asimismo no se ha considerado así el bien inmueble adquirido por el demandante con su esposa Bernardina Montañez López en el año dos mil cuatro, con un área de 299.3 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, retirándose dicho inmueble del bien social. De otro lado en la sentencia se señala que se da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del quince de diciembre del dos mil siete, sin embargo, se considera como bien social su vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, adquirido por la apelante el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados; **c)** Finalmente, se ha declarado infundada la reconvencción planteada por la demandada, sobre indemnización por daño moral, por cuanto le corresponde a la recurrente dicha indemnización al haber sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio y al haberle ocultado su relación matrimonial

² Véase el escrito de fojas doscientos veintidós a doscientos veintisiete.

paralela con su esposa Bernardina Montañez López, y que este matrimonio no había sido disuelto antes ni después de la celebración de su matrimonio en el año dos mil, de este modo le ha causado un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”.

SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil³, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*⁴.

TERCERO.- Que, siendo esto así y a fin de absolver los agravios denunciados por la apelante, debe señalarse que la presente demanda es de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años, previstos en el artículo 333° incisos 11) y 12) del código sustantivo anotado, cuya última causal ha sido estimada en la sentencia, y que es materia de apelación.

CUARTO.- A efectos de configurarse la causal de divorcio por separación de hecho a de considerarse tres elementos ineludibles, a saber: **a) El elemento objetivo o material**, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal; **b) El elemento subjetivo o psíquico**, que es la falta de voluntad

³Modificado por Ley N° 29834, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el dos de febrero del dos mil doce.

⁴Casación N° 2293-2009-Loreto, publicado en el Diario El Peruano de fecha treinta de junio del año dos mil diez. Pág. 27867.

de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, *c) El elemento temporal*; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos años.

QUINTO.- Antecedentes.

5.1. Mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, don Marino César Alva Bedoya, interpone demanda de divorcio absoluto por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho y la dirige contra doña Rosalina Adelaida Carrasco Machco. Sustenta su pedido en que con la demandada contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil, que durante la unión matrimonial no han procreado hijos, pero sí han adquirido un lote de terreno de 280 metros cuadrados ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura pública de compraventa de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dos, que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa Rosalina Adelaida Carrasco Machco es un bien social. Se separaron con la demandada de manera unilateral el quince de diciembre del dos mil siete, fecha en la cual la emplazada abandonó el hogar conyugal, dejándole con sus dos hijos políticos, luego transcurrido un tiempo regresó al hogar y desde aquella oportunidad ya no existe cohabitación ni asistencia recíproca entre ellos.

5.2. Por su parte, la emplazada Rosalina Adelaida Carrasco Machco por escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres, contesta la demanda. Sustentado su pedido en: **a)** Que, es cierto que contrajeron matrimonio civil con el demandante por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince demayo del año dos mil y dentro de la unión

conyugal no han procreado hijos; asimismo con respecto al punto tres, es falso lo manifestado, toda vez que fue la recurrente quien adquirió con ayuda de su madre el terreno señalado y con relación al vehículo señalado el mismo demandante reconoce que ha sido adquirido por ella en el año dos mil doce, cuando ya estaban separados; **b)** Que, si bien se separaron fue por culpa exclusiva del demandado, quien era una persona de pésimo carácter, demasiado conflictiva, demostrando celos enfermizos al extremo de celarla con cualquier persona, con los vecinos y hasta con sus hijos.

Asimismo, la emplazada reconviene indemnización en la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles por daño moral, bajo los términos que en dicho escrito se señala.

5.3. De otro lado la representante del Ministerio Público, mediante escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare fundada, bajo los términos que en dicho escrito se señala.

5.4. La Juez del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número dieciocho⁵, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en los extremos que declara: **2)** Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por Marino Cesar Alva Bedoya contra Rosalina Adelaida Carrasco Machco; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos milsiete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. **3)** Infundada la reconvencción planteada por Rosalina Adelaida

Carrasco Machco contra Marino Cesar Alva Bedoya,
sobre indemnización por daño moral; resolución
que ha sido apelada y nos convoca actualmente.

SEXTO.- Absolución de agravios.

Se procede a absolver el agravio esgrimido en el ítem a) de los fundamentos de apelación, esto es, que al fijarse los puntos controvertidos se ha hecho caso omiso a las dos partidas de matrimonio del demandante obrantes en autos (folios 184 y 73), pues el Código Civil de mil novecientos treinta y seis,

⁵ Número de resolución corregida mediante la resolución número diecinueve de fojas doscientos ocho a doscientos nueve.

en su artículo 82° prescribe que no pueden contraer matrimonio los casados, asimismo en cuanto a la nulidad de matrimonio el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que es nulo el matrimonio de los que no pueden contraerlo por estar casados; por lo que el matrimonio de la demandada con el demandante devendría en nulo, pues el accionante ha actuado de mala fe, hecho que no ha sido valorado por la A-quo ni por el representante del Ministerio Público, ya que el actor al momento de la celebración de su matrimonio ocultó su primer matrimonio con la señora Bernardina Montañez López al declarar que era soltero.

SÉPTIMO.- Que, la nulidad de matrimonio del casado no opera *ipso iure*, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico, promovido por algunas de las personas legitimadas para ello o que el Juez lo declare de oficio cuando el primer matrimonio está vigente y la nulidad es manifiesta; al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 724-2006 Arequipa, ha señalado: "(...) *habiéndose declarado el matrimonio civil nulo por haberse celebrado por persona casada, constituye un acto jurídico nulo desde su origen, y por ende, sin ningún efecto jurídico, pero dicha declaración no opera ipso jure, sino que requiere de una declaración judicial para dejar sin efecto dicho acto jurídico (...)*". Asimismo el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, prescribe: "*Es nulo el matrimonio:(...) 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. (...)*" (Énfasis agregado nuestro); en efecto el matrimonio del casado adolece de nulidad absoluta, radical, pero deviene en anulable si el primer matrimonio se extingue por invalidez, divorcio o muerte del primer cónyuge, planteándose la posibilidad de que el segundo matrimonio pueda ser convalidado. De presentarse alguno de los indicados supuestos, corresponderá sólo al segundo cónyuge la acción para demandar la invalidación del matrimonio, la misma que caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del primer matrimonio.

OCTAVO.- De lo expuesto, se tiene que cuando el primer matrimonio ha fenecido por alguna de las causales antes señaladas, el segundo matrimonio se reputará válido, salvo que el segundo cónyuge del bígamo demande su invalidación dentro del plazo previsto en la norma. En ese sentido, la

convalidación señalada surtirá efecto a posteriori, es decir, a partir del fallecimiento del primer cónyuge, de la invalidación o de la disolución del primer matrimonio; toda vez que, reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar la existencia en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que, como ha quedado dicho, no es aceptable en nuestro ordenamiento jurídico. En tal razón, sólo es posible la convalidación del segundo matrimonio del bigamo en virtud al fenecimiento del primer matrimonio, por lo que la convalidación no podría retrotraerse a la fecha del segundo matrimonio -pues ello implicaría la existencia de dos matrimonios de una misma persona-, debiendo retrotraerse a la fecha en que el primer matrimonio fenece.

NOVENO.- Que, en el caso de autos se verifica que el demandante Marino César Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco Machco contrajeron matrimonio civil el quince de mayo del año dos mil, por ante la Municipalidad Distrital de Olleros, de la Provincia de Huaraz, conforme se aprecia del acta de matrimonio de fojas dos. De otro lado se advierte que el accionante anteriormente contrajo matrimonio con Bernardina Montañez López el tres de junio del año mil novecientos setenta y ocho, por ante el Concejo Distrital de Casca, de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, como es de verse de la partida de matrimonio inserta a fojas cuatro del expediente de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01, proceso seguido por el ahora demandante Alva Bedoya contra su primera cónyuge Bernardina Montañez López, en la que por sentencia número veintinueve⁶ de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez se ha declarado fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, la misma que ha sido confirmada por el superior jerárquico mediante la sentencia de vista número treinta y siete⁷ de fecha veintinueve de abril del dos mil once, proceso que actualmente se encuentra en ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- En este orden de ideas, la apelante refiere que su matrimonio con el demandante deviene en nulo porque el actor ya se encontraba casado, y conforme a lo expuesto precedentemente **la nulidad de matrimonio del**

⁶ Véase de fojas doscientos nueve a doscientos dieciséis del expediente N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01.

⁷ Véase de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve del expediente N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01.

casado no opera ipso iure, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico; por lo que dicho agravio debe ser desestimado. Asimismo conforme ya se desarrolló precedentemente el primer matrimonio del actor ha fenecido por disolución, por lo que el segundo matrimonio del demandante con la demandada se ha convalidado, reputándose válido, por cuanto la demandada no ha accionado para demandar la invalidación de su matrimonio dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, la misma que a la fecha ha caducado, esto debido a que el accionante al absolver la reconvencción⁸, señaló: *"No es cierto que por haber estado casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez López nuestra vida conyugal se hizo insoportable, porque la demandada desde que la conocí sabía este hecho luego cuando me demandaron por divorcio también estaba enterada"*, afirmación corroborada con el expediente acompañado de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01 -expediente solicitado para resolver la apelación con arreglo a ley, por cuanto los documentos obrantes en autos resultaban insuficientes para resolver el presente proceso-, el demandante Alva Bedoya en su escrito de demanda de divorcio de fecha catorce de agosto del dos mil siete, de fojas catorce a dieciocho, ofreció como medio probatorio la declaración testimonial de Rosalina Adelaida Carrasco Machco (ahora demandada) y de fojas cuarenta el Juez de Paz del Distrito de Cátac, certificó que Marino César Alva Bedoya y Rosalina Carrasco Machco son convivientes desde mil novecientos noventa y siete. En ese sentido se puede concluir que la demandada Carrasco Machco tenía pleno conocimiento que contrajo matrimonio con un casado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, habiéndose convalidado el segundo matrimonio, como consecuencia inmediata del divorcio del primer matrimonio, las consecuencias jurídicas que trae consigo un matrimonio (para este caso concreto) debe ser posterior de la disolución del primer matrimonio -pues reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar en simultáneo de los dos matrimonios del bígamo, situación que no es aceptable por nuestro ordenamiento jurídico-, esto es desde la fecha que disuelve el primer matrimonio, esto es el **veintinueve de abril del dos mil once**, conforme es de verse de la sentencia de vista obrante de fojas doscientos

⁸ Véase de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos.

cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve del expediente de divorcio que se tiene como acompañado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este orden de ideas, si bien el demandante en los fundamentos de hecho de su escrito postulatorio⁹ señala: "(...) con la demandada, de manera unilateral nos separamos de hecho el 15 de diciembre del 2007 fecha en la cual abandonó el hogar conyugal, dejándome con mis dos hijos políticos (...) luego transcurrido un tiempo regresó al hogar y como tal resulta inequívoco que desde aquella oportunidad ya no hay cohabitación ni asistencia recíproca entre nosotros (...) posteriormente en el **mes de mayo del dos mil once, de manera abusiva me impidió ingresar a nuestra casa**, hizo cambiar las cerraduras, ante este atropello a mis derechos le cursé una carta notarial para que me entregue mis enseres personales y herramientas de trabajo" (Énfasis agregado nuestro); de otro lado la emplazada al contestar la demanda¹⁰ refiere: "(...) si bien nos separamos fue por culpa exclusiva del demandado (...) En cuanto refiere que la recurrente hice abandono del hogar dejado a mis hijos, también es falso, pues de ser cierto lo que afirma debió ser él quien se quedara en el hogar conyugal, pero quien vive hasta la fecha en dicho lugar es la recurrente, lo cierto es que fue el **mismo demandante** quien producto de su mal genio y continuas peleas se retiró del hogar (...) En cuanto refiere que en el **mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impidió ingresar a nuestra casa**, debe tenerse en cuenta que el mismo demandante sostiene en el punto 4 que en el mes de diciembre de 2007 nos separamos de hecho, por tanto resulta contradictorio lo aseverado (...) debe tenerse presente que si bien estamos separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común nunca fue mi culpa (...) " (Énfasis agregado nuestro), asimismo mediante la copia de la sentencia de alimentos de fecha diez de junio del dos mil trece¹¹, admitida como medio probatorio, en la parte de antecedentes procesales, se ha señalado: "(...) don Marino César Alva Bedoya, formula demanda de alimentos() que en el mes de **mayo del dos mil once, la demandada de manera intempestiva le impidió ingresar a su casa sin que de su parte hubiera motivo alguno, desde aquella fecha se encuentran separados(...)**" (Énfasis agregado nuestro). En efecto el actor se contradice al señalar que la separación de hecho habría ocurrido el quince de diciembre del dos mil siete, aduciendo que en dicha fecha la emplazada abandonó el hogar, sin embargo, refiere que posteriormente la emplazada regresó a su domicilio, y luego en el mes de mayo del dos mil once la demandada le impidió ingresar a su casa, declaración corroborada con lo manifestado por la emplazada -se debe tener en cuenta que en el caso de autos cualquiera de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio-, en ese sentido ambas partes reconocen que efectivamente se encuentran separados, por lo que esta separación de hecho

⁹ Obrante de fojas catorce a diecisiete.

¹⁰ Véase el escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres.

¹¹ Obrante de fojas sesenta y cuatro a setenta.

debe considerarse a partir del mes de **mayo del dos mil once**. De otro lado se ha señalado que la convalidación del matrimonio se produjo el veintinueve de abril del dos mil once, y la separación de hecho ha acaecido con posterioridad, es decir, en el mes de mayo del dos mil once y a la fecha de interposición de la demanda, que es doce de marzo del dos mil catorce¹² han transcurrido más de dos años ininterrumpidos desde que los cónyuges se separaron, dado cuenta que las partes del proceso no tienen hijos menores. Por lo expuesto la sentencia debe ser revocada en dicho extremo, dándose por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el mes de mayo del dos mil once.

DÉCIMO TERCERO.- Con relación a la denuncia contenida en el acápite b) de la apelación, esto es, que se ha tomado como bien social el bien inmueble adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa efectuada en el año dos mil dos, con un área de 280 metros cuadrados, ubicado en Acovichay Alto, y asimismo no se ha considerado el bien inmueble adquirido por el demandante con su esposa Bernardina Montañez López en el año dos mil cuatro, con un área de 299.3 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, retirándose dicho inmueble del bien social. De otro lado en la sentencia se señala que se da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del quince de diciembre del dos mil siete, sin embargo, se considera como bien social su vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, adquirido por la apelante el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados.

DÉCIMO CUARTO.- Que, mediante la copia legalizada del testimonio de escritura pública de compraventa¹³, la demandada Rosalía Adelaida Carrasco Machco con de fecha **veinticuatro de junio del dos mil dos**, adquirió el lote de 280 m², ubicado en Sector Acovichay, de Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; de otro lado, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 de 299.3 m², del Distrito de Tinco, de la Provincia de Carhuaz, inmueble que fue adquirido por el actor y su ex

¹² Véase el sello de recepción de fojas catorce.

¹³ Obrante de fojas seis a nueve.

esposa Bernardina Montañez López, inscrita con fecha **trece de julio del dos mil cuatro** en la Partida N° 37002700¹⁴ de los Registros Públicos de Huaraz. En ese sentido, se puede observar que los referidos bienes inmuebles han sido adquiridos antes de que se convalide el matrimonio de las partes del presente proceso, esto es, el veintinueve de abril del dos mil once, por lo que las consecuencias jurídicas del segundo matrimonio debe ser a partir de esa fecha, por lo que el bien inmueble adquirido “solo” por la demandada no puede formar parte de la sociedad de gananciales por haberse adquirido antes de la convalidación del segundo matrimonio; en tal sentido dicho extremo también debe ser revocado.

DÉCIMO QUINTO.- Con relación a que igualmente se ha considerado como bien social el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, que fue adquirido por la demandada el **dos de agosto del dos mil doce**, cuando ya estaban separados. Al respecto como ya se indicó en el décimo segundo considerando que el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe considerarse desde el mes de mayo del dos mil once; en ese sentido el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, fue adquirida por la emplazada el dos de agosto del dos mil doce, es decir, posterior a la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo que el referido bien pertenece solamente a la demandada y no debe ser considerado como bien conyugal; en ese sentido dicho extremo debe ser revocado.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, con relación al agravio contenido en el acápite c) de la apelación, esto es, que se ha declarado infundada la reconvención planteada por la demandada, sobre indemnización por daño moral, por cuanto le corresponde a la recurrente dicha indemnización al haber sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio y al haberle ocultado su relación matrimonial paralela con su esposa Bernardina Montañez López, y que este matrimonio había sido disuelto antes ni después de la celebración de su matrimonio en el año dos mil, por lo que de este modo le ha causado un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar.

¹⁴ Véase de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Al respecto, que, a la emplazada le correspondería indemnización por daño moral, por cuanto ha sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio, causándole un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar; sin embargo, la demandada antes de contraer matrimonio con el actor tenía pleno conocimiento de que era casado conforme se ha desarrollado en el décimo considerando (*esto es, que en el proceso de divorcio fue considerada como testigo del hoy demandante, y que a esa fecha -13 de junio del 2000- ambos convivían, conforme así aparece del documento de fojas cuarenta del proceso de divorcio seguido contra Bernardina Montañez López*), por lo que no amerita señalarse indemnización por daño moral a favor de la emplazada, tanto más no existen medios probatorios que demuestren tal situación. Por lo que dicho extremo debe ser confirmado.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad a las normas glosadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho¹⁵, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en el extremo que declara: **2)** Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por Marino Cesar Alva Bedoya contra Rosalina Adelaida Carrasco Machco; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319° del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia; **REFORMÁNDOLA DISPUSIERON** el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el mes de mayo del año dos mil once, de conformidad con lo previsto en la parte in fine

¹⁵ Resolución corregida mediante la resolución número diecinueve de fojas doscientos ocho a doscientos nueve.

del artículo 319° del Código Civil; por tanto exclúyase como bien social el lote de 280 m², ubicado en Sector Acovichay, del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene al respecto; asimismo, **CONFIRMARON** la propia sentencia en el extremo que declara: **3) Infundada la reconvención planteada por Rosalina Adelaida Carrasco Machco contra Marino Cesar Alva Bedoya, sobre indemnización por daño moral; con los demás que contienen al respecto. Notifíquese y devuélvase.**

Magistrado Ponente Armando Canchari Ordoñez.-

S.S.:

CANCHARI

ORDOÑEZ.HUERTA

SUÁREZ. ÁLVAREZ

SÁNCHEZ.

ACO/AJEA

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p>

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</i></p>

				<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento</p>

				<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p>

		<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación			Calificación de la calidad
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia... Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				30	
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X					[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>2° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00309-2014-0-0201-JR-FC-01</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>JUEZ : MEZA BENITES, GIOVANNA ESPECIALISTA : BUENO ANICETO FIORELLA HEYDI</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA,</p> <p>DEMANDADO : B DEMANDANTE : A.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>					X					

	<p>1. Mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, A, interpone demanda de Divorcio Absoluto por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, dirigiéndola contra B Machco, exponiendo como fundamentos facticos de su pretensión que: su persona y la demandada contrajeron matrimonio Civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil, no procrearon hijos, pero que si dentro de la unión conyugal han adquirido un lote de terreno de 280 m2 ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura Pública de Compraventa realizado ante el Notario Regulo Valerio</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
Postura de las partes	<p>Sanabria de fecha 24 de Junio del año 2002, y que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa, Rosalina Adelaida Carrasco Machco, pero ello, según refiere, no quita su calidad de bien social. Además, señala que la demandada ha adquirido un auto STATION WAGON de color blanco con placa de Rodaje SON-136 que lo trabaja como taxi. Asimismo, señala que, con la demandada, se separaron de manera unilateral el 15 de diciembre del año 2007, fecha en la que según indica, la demandada abandono el hogar conyugal, dejándolo con sus dos hijos políticos Marco Miranda Carrasco y José Montañez Carrasco; y luego de que transcurrió un tiempo regreso a su hogar, y que desde aquella oportunidad ya no hubo cohabitación ni asistencia recíproca entre ellos. En ese mismo orden refiere que en el mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impidió ingresar a su casa, inclusive cambiando las cerraduras; y la demandada lejos de mejorar su comportamiento personal y familiar, al parecer estaba en la búsqueda de pretextos para vivir su nueva</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

<p>relación sentimental; tal es así que según refiere en el año 2010 lo denunció por Violencia Familiar, imputándole hechos falsos, por lo que al practicársele un examen psicológico a su persona, se determinó que tenía síntomas y signos de ansiedad y angustia por estresor del tipo convivencial, ante esta situación, según manifiesta, inicio un proceso por Violencia Familiar tramitado en el expediente N° 077-2011, en la cual se declaró Fundada su demanda. Así también manifiesta que, por estar viviendo una situación muy difícil, pagando el alquiler del cuarto y otros gastos personales y agravándose esa situación por el accidente que sufrió el 27 de agosto del 2011, que le dejó con ceguera irreversible del ojo derecho; se vio obligado en plantear una demanda por alimentos ante el 1er Juzgado de Paz letrado Transitorio, en el Expediente N° 583-2012, la cual fue declarada infundada. Además refiere que con el fruto de su trabajo construyó la casa familiar donde actualmente vive la demandada con su nuevo compromiso; indica también que su persona siempre le brinda cariño, estimación y comprensión a la demandada, con la esperanza de que un día cambiaría y le llegaría a querer, pero con los años la situación empeoró y la discusiones, según refiere, eran frecuentes y la demandada se ausentaba de su casa por varios días sin ninguna justificación y que a veces le dejaba a sus hijos para que su persona se hiciera cargo.</p> <p>2. Por resolución número uno de fecha veinte de marzo del año 2014, se resuelve admitir a trámite en la vía de Proceso de Conocimiento la demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Común y Separación de Hecho de los cónyuges A y B.</p> <p>3. Asimismo mediante escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres, subsanado por escrito de fojas ciento seis a ciento diez, la demandada contesta la demanda y reconviene solicitando Indemnización por la suma de S/.30.000 (treinta mil nuevos soles), aduciendo de que lo señalado en el punto uno y dos de la demanda es cierto; pero que lo aludido en los demás puntos es falso; es así que respecto al punto tres de la demanda manifiesta que fue la recurrente quien con la ayuda de su madre doña María Margarita Machco Tamara, adquirió el terreno señalado, compra que no sería válida, por cuanto el terreno adquirido de buena fe por su parte, no puede ser inscrito en los Registros Públicos, debido a que existe controversia con la Comunidad Campesina “Luis Sánchez Cerro”, que aduce ser propietario. Asimismo, con relación al vehículo se tiene que el mismo demandante reconoce que fue adquirido por la demandada en el año 2012, fecha en la que ya se encontraban separados. Con relación a lo señalado en los puntos cuatro y cinco manifiesta que es falso, por cuanto se separaron por culpa exclusiva del demandante, debido a que no solo era una persona de pésimo carácter, sino que también demostraba celos enfermizos, al extremo de celarla con sus propios hijos. Asimismo, indica que es falso el supuesto abandono de hogar que hizo su persona, pues de ser cierto debió ser el demandante quien se hubiera quedado en el hogar conyugal y no la demandada, quien es quien vive hasta la fecha en dicho lugar; pues lo cierto, según refiere, es que fue el mismo demandante quien con su mal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>genio se retiró del hogar. En cuanto al punto cinco aduce de que debe tenerse en cuenta que el mismo demandante sostiene en el punto 4 que en el mes de diciembre del año 2007 se separaron de hecho, por lo que según indica, resulta contradictorio lo aseverado por el demandante. De lo señalado en el punto seis, manifiesta que también resulta ser falso y contradictorio, por cuanto no es cierto que su persona haya tenido un mal comportamiento, sino que el demandante indicó que están separados de hecho desde el año 2007 y por otro lado refiere de que continuaba la convivencia en el año 2010. Asimismo, con respecto a lo señalado en el punto siete indica que es falso lo aludido por el demandante respecto a que tiene una situación económica difícil, pues manifiesta que el demandante es una persona sin ninguna carga familiar, pensionista del estado que solo atiende a sus necesidades y que además cuenta con bienes muebles e inmuebles. Con relación a lo sostenido en el punto ocho indica que con el fruto de su trabajo ha construido la casa familiar en la que actualmente vive y que el demandante jamás puso un solo sol para su construcción o para mejorar en algo la calidad de vida y mejora de su humilde vivienda. Asimismo, con relación a lo señalado en los puntos nueve, diez y once, indica que, si bien es cierto, están separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común pero nunca fue por su culpa, sino que fue por el carácter irascible y enfermizo del demandante. Asimismo, respecto a que su persona se ausentaba de la casa por varios días, sin justificación, manifiesta que es falso y que las escasas ocasiones en que salió de su hogar fue para ir a cuidar y asistir a su anciana madre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 79 años de edad. Finalmente, respecto a lo señalado en el punto doce indica que es falso, por cuanto la recurrente no es una persona solvente, solo trabaja para el día y que incluso sus hijos que se encontraban cursando estudios superiores, han dejado de estudiar por falta de recursos económicos, asimismo señala de que no cuenta con trabajo permanente de ningún tipo y al no tener preparación solo se dedica a labores domésticas.</p> <p>Respecto a la reconvenición manifiesta que están separados de hecho no por culpa suya, sino debido al carácter irascible y enfermizo del demandante, ya que no faltaba oportunidad para que la celara con cualquier persona, ya sea su vecino, allegado, transeúnte e incluso con sus propios hijos. Asimismo, recalca que los celos enfermizos y el mal carácter del demandante, hicieron insoportable su vida en común desde un inicio, así como sus malos tratos, insultos, humillaciones y otras malas conductas, como los que, hasta la fecha, tiene el demandante pese a que llevan separados varios años.</p> <p>4. Mediante escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, el Ministerio Público absuelve el traslado de la demanda, sobre divorcio absoluto por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, solicitando que se declare Fundada.</p> <p>5. Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, el demandante contesta la reconvenición, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada, manifestando de que no es cierto que se separaron debido al carácter irascible y los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celos enfermizos que supuestamente tenía su persona, sino por el contrario, refiere que ha sobrellevado varios años la indiferencia y los maltratos psicológicos por parte de la demandada y que debido a sus diferentes edades se hacían más palpables. Asimismo, aduce de que no es cierto que por haber estado casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez López, su vida conyugal se hizo insostenible; por cuanto según refiere, desde que se conocieron la demandada tenía conocimiento de ese hecho y que también estaba enterada de la demanda de divorcio que se le interpuso; asimismo indica que no es cierto que su persona acose continuamente a la demandada y no la deje vivir tranquila, indicando además que su persona no recibe ninguna ayuda de supuestos familiares y que actualmente solo vive con la modesta pensión que le asigna el Estado.</p> <p>6. Por Resolución número diez, se tiene por admitida la contestación de la reconvenición, y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, por Resolución número trece se resuelve: 1) declarar saneado el proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de Hecho, por consiguiente, válida la relación jurídica procesal entre las partes; 2) Requerir a las partes del proceso para que, dentro del tercer día de notificados, propongan por escrito sus puntos controvertidos. Es así que en la resolución número catorce de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis se fija como puntos controvertidos los siguientes: 1.- Determinar si entre el demandante Marino Cesar Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Machco, existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; 2.- Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles; prescindiéndose de la realización de la audiencia de pruebas y procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso; por lo que conforme a su estado, ha llegado la oportunidad de emitir la sentencia correspondiente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00309-2014-0-0201-JR-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. Sin embargo tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia"1.</p> <p>SEGUNDO: Como lo prevé el inciso 11) y 12) del Artículo 333 del Código Civil, modificado por el segundo artículo de la Ley 27495: "Son causas de separación de cuerpos: ... 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335".</p> <p>TERCERO: Según lo establecido en el Artículo 345-A del Código Civil: "Para invocar el supuesto del inciso 12) del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...".</p>	<p>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>CUARTO: Que, asimismo el artículo 348 del Código Civil, prescribe que el “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. Así Bellusio señala que el “divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio²; es en ese orden de ideas, es que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adopto el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley número 27495, se ha adoptado un sistema mixto, puesto que se contempla también el sistema del divorcio –remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Que, asimismo el artículo 348 del Código Civil, prescribe que el “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. Así Bellusio señala que el “divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio²; es en ese orden de ideas, es que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adopto el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley número 27495, se ha adoptado un sistema mixto, puesto que se contempla también el sistema del divorcio –remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que</p>					<p>X</p>					

	<p>sistema del divorcio - sanción previstas en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12 y 13 del mismo cuerpo legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio remedio.</p> <p>QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En efecto, la actividad probatoria desplegada durante el proceso tiene la finalidad de producir prueba y, a partir de ella, generar certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, corresponde al Juez merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, bajo un criterio de apreciación razonada, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil 3.</p> <p>SEXO: Habiéndose invocado en la demanda la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y Separación de Hecho, previstos en los incisos 11 y 12. Del artículo 333° del Código Civil 4 concordante con el artículo 349° del Código Civil 5; debe previamente señalarse que la doctrina refiere respecto a la Imposibilidad de Hacer Vida en Común, que ésta no significa otra cosa sino la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. “Para que se configure esta causal no es suficiente que los esposos tengan</p>	<p>su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caracteres distintos, pues es obvio que, por más afinidad que tenga una persona respecto de otra, siempre los seres humanos tendrán diferente forma de pensar y de sentir; sino que resulta imprescindible que tales caracteres sean incompatibles, lo que acarrea un estado de permanente conflicto entre los cónyuges y justifica la separación de cuerpos o el divorcio de estos últimos”.</p> <p>Asimismo La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”7; asimismo Lagomarsino y Uriarte, citados por Alberto Hinostroza Mingues, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: “es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos...”8; es por ello que la separación de hecho contiene tres elementos configurativos, uno objetivo o material que se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia, es decir consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia durante un lapso o plazo, y, otro elemento subjetivo, consistente en la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación ha de haberse producido por razones que no constituyan verdades casos de estado de necesidad o fuerza mayor; y el tercero el elemento temporal, se presenta con la exigencia del transcurso del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad.</p> <p>SEPTIMO: Que, la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, se presenta como una causal basada en las dos maneras que hay de concebir el</p> <p>4 son causas de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 5 puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12. Como remedio y sanción. Siendo evidente que la causal de imposibilidad de hacer vida en común se presenta como una causal en que el divorcio es remedio y sanción ya que la única forma de dar solución a un matrimonio en el que se presente tal causal, es poniéndole fin, porque uno de los cónyuges es el que hace imposible la vida en común.</p> <p>OCTAVO: Que, la causal de separación de hecho tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, b) la existencia de una sola causa para el divorcio: el Fracaso Matrimonial y c) la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.</p> <p>NOVENO: Pues bien, habiéndose efectuado las precisiones anotadas en el considerando anterior, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 122° del Código Procesal Civil, dilucidada o cada uno de los puntos controvertidos señalados en la resolución número siete de fojas sesenta y tres, los mismos que consisten en: i) Determinar si entre el demandante Marino Cesar Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco Machco, existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; ii) Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles.</p> <p>DECIMO: Con relación al primer punto controvertido, consistente en Determinar si entre el demandante Marino Cesar Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco Machco, existe la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho; sobre este punto en primer lugar se tiene a la vista los escritos de demandada, contestación y reconvencción en las cuales tanto el demandante como la demandada señalan que su matrimonio se agudizo y se hizo insoportable la vida en común; es así que por una parte, en su escrito de contestación, la demandada ha señalado lo siguiente: “debe tenerse presente que si bien estamos separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común nunca fue por mi culpa sino, por el carácter irascible y celos enfermizos del demandante y otras de las razones que hacían insoportable nuestra vida en común era que me entere, mucho tiempo después de nuestro matrimonio, que el demandante estaba casado en primeras nupcias con doña I”. Asimismo el demandante también señala manifiestamente lo siguiente: “no es cierto que nos separamos debido mi carácter irascible y los celos enfermizos que supuestamente tenía, sino por el contrario, mi persona ha sobrellevado varios años la indiferencia y los maltratos psicológicos por parte de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada y debido a nuestra diferencia de edad se hacía más palpable”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta causal importa gravedad y trascendencia de los hechos producidos que hacen imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; por eso deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar la vida en común; por lo tanto esa imposibilidad debe encontrarse debidamente acreditada y las causales deben ser invocadas sólo por el cónyuge agraviado; en el caso de autos debe tenerse en cuenta que si bien el demandante ha señalado que con su cónyuge existía la imposibilidad de hacer vida en común por los distintos caracteres que tenían, no ha acreditado ninguno de los hechos que indica; habiendo la demandada también señalado que dicha imposibilidad se debía al carácter del demandante más no al de ella, por lo que debemos de considerar que los factores que determinarían la incompatibilidad de caracteres no es exclusiva de uno de los cónyuges sino de la pareja; por lo que de conformidad a lo señalado por el artículo 335 del Código Civil, la mencionada causal sólo puede ser invocada por el cónyuge agraviado, no por el que cometió los hechos que dan lugar a dicha imposibilidad, como en el caso de autos, puesto que tanto el demandante como la demandada no ha acreditado ni desvirtuado los hechos que habrían dado lugar a la imposibilidad de hacer vida en común, y que son imputados por ambos. Si bien es cierto ambas partes han presentado las copias de las resoluciones expedidas en los procesos sobre Violencia Familiar, signados con el número 1301-2012, 077-2011 y numero 94-2011 respectivamente; ellos no acreditan la causal invocada, ya que dichos procesos han sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpuestos por ambas partes en forma indistinta, lo cual podría encuadrarse en otra causal; por lo que respecto a la causal invocada la demanda debe ser declarada infundada.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la separación de hecho debe tenerse en cuenta previamente que, la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; es ese sentido para determinar la separación de hecho, debe tomarse en cuenta lo aseverado por el demandante en el cuarto fundamento de su demanda, que señala: “con la demandada, de manera unilateral nos separamos de hecho el 15 de diciembre del 2007, fecha en la cual abandono el hogar conyugal (...)”, por cuanto ello no ha sido contradicho por la demandada sino que solamente señala que el demandado a incurrido en contradicciones; además lo dicho por el demandante ha sido corroborado con la denuncia Policial, obrante a folios cinco, sobre abandono de hogar, en donde el demandado, Marino Cesar Alva Bedoya, deja constancia que su conviviente Rosalina Adelaida Carrasco Machco, ha hecho abandono de su hogar el día 15 de diciembre del 2007 y se fue rumbo al Callejón de Huaylas donde viven sus hermanos y madre; haciéndose presente que la demandada no ha negado ni desvirtuado que desde el año 2007 se encuentren separados con el demandante; teniendo en cuenta que “el divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma denunciada”¹⁰; por lo que siendo ello así en autos ha quedado acreditado que la separación de hecho de ambas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partes se produjo el quince de diciembre del dos mil siete, haciéndose presente que, conforme se ha indicado, en procesos de esta naturaleza no se analiza las razones del alejamiento de uno de los cónyuges sino tan sólo los elementos configurativos de la separación, habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda casi de nueve años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años cuando no hay hijos menores de edad, prevista en la norma.11; quedando así dilucidado el primer punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En lo que corresponde al segundo punto controvertido, consistente en determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si han adquirido bienes inmuebles; se tiene que, conforme lo expresado por el actor en su escrito de demanda, obrante de folios catorce a diecisiete, durante la unión conyugal no se han procreado hijos, situación que no ha sido contradicha de ninguna forma por la demandada, quien por el contrario lo ha dado por cierto; manifestando tan sólo que ella cuenta con dos hijos de su anterior compromiso; por lo tanto queda determinado que entre la demandante y la demandada no se han procreado hijos. Respecto a que si se han adquirido bienes inmuebles o no, se tiene de los escritos que tanto el demandante como la demandada han señalado y reconocido explícitamente que durante la unión conyugal se adquirió un lote de terreno de 280 m2 ubicado en Acovichay Alto, conforme se tiene de la copia de escritura Pública de Compraventa realizado ante el Notario Regulo Valerio Sanabria con fecha veinticuatro de Junio del 2002, obrante de folios seis a nueve, y si bien es cierto la demandada señala que no se encuentra inscrito por problemas de litigio con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Comunidad Campesina “Luis Sánchez Cerro”; no debe perderse de vista que dicho bien inmueble fue adquirido durante la vigencia de la unión conyugal, por tal razón debe advertirse que tiene la calidad de bien social. Asimismo, con los documentos que obran de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno, se acredita que ambas partes son propietarios del bien ubicado en la Urbanización Toma Mz. G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, de un área de 299.3 metros cuadrados, el mismo que fue adquirido en julio del dos mil cuatro; por lo tanto, dicho inmueble también debe ser considerado como un bien social. En lo que se refiere al vehículo de Placa C8Y208, maraca Toyota, año de fabricación 2009, y que fue adquirido el dos de agosto del dos mil doce por la demandada; debe tenerse en cuenta, que si bien como señala la accionante fue adquirido cuando ya se encontraban separados, y que a la fecha se encuentra en mal estado y que incluso se le ha extraído algunas piezas por el cual no funciona, no debe dejarse también de lado, que ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, por lo que también pasa a formar parte de los bienes sociales del matrimonio; bienes éstos que al haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal serán objeto de liquidación, teniendo en cuenta la porción correspondiente a cada cónyuge, esto es el cincuenta por ciento, lo cual se efectuara en ejecución de sentencia; sin embargo debe precisarse que en lo que respecta al bien inmueble ubicado en Acovichay, encontrándose acreditado en autos que dicho inmueble ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, sin embargo, dicha compra- venta ha sido efectuada como lote de terreno, mientras que la construcción que ahora ostenta dicho inmueble habría sido efectuada por la actora como así ha sido determinado con las pruebas presentadas, obrantes de fojas cuarenta y nueve a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cincuenta y uno, (las cuales han sido posterior a la fecha de separación de ambos cónyuges), por lo que habiéndose determinado tal circunstancia es menester establecer que la división de dicho bien se efectuara sobre el cincuenta por ciento del lote de terreno más no así sobre la construcción efectuada, en tanto que el accionante no ha contribuido para ello, puesto que la misma data de mayo del año dos mil catorce, fecha en la cual los cónyuges ya se encontraban separados, dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.-</p> <p>DECIMO TERCERO: Que, respecto a la reconvencción planteada, sobre indemnización en la suma de treinta mil nuevos soles por el daño moral ocasionado; si bien es cierto en la resolución que fija los puntos controvertidos no se ha establecido ningún punto para dilucidar dicha pretensión; debe tenerse presente que la misma se encuentra relacionada a la pretensión materia de demanda, por lo que dilucidaremos si a la demandada-desconveniente, le corresponde percibir la indemnización solicitada. De acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: "... En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle...El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes...”; al respecto, en el caso de autos, se encuentra demostrado que los cónyuges Alva – Carrasco, se encuentran separados aproximadamente casi nueve años; y si bien es cierto la reconviniente señala que se debe fijar a su favor una indemnización por el daño moral sufrido, también es verdad que de los medios de prueba actuados en el proceso no se puede determinar de manera cierta cuál es la causa que dio lugar a la separación de hecho, y que nos permita concluir cuál de los cónyuges ha resultado perjudicado con la separación para de este modo determinar alguna de la circunstancias señaladas en el pleno casatorio; ya que no se ha ofrecido ni actuado medio probatorio tendiente a demostrar dichos aspectos, motivo por el cual no amerita señalar indemnización por daño moral a favor del cónyuge perjudicado; puesto que si bien la demandada señala que el accionante presentaba celos enfermizos y mal carácter infiel y que además se enteró que el demandante estaba casado en primeras nupcias con doña Isidora Montañez López, como se advierte de la partida de matrimonio de fojas setenta y tres; ello no resulta determinante para acreditar el supuesto daño sufrido; ya que el demandante ha señalado que la demandada conocía de dicho hecho con anterioridad, no habiéndose desvirtuado ello; y si bien es cierto el Juez está en la obligación de velar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause, y cuantificarlo vía indemnización; sin embargo, ello debe producirse siempre y cuando se acredite el daño causado, verificándose y estableciéndose las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho en sí, presupuestos que no se encuentran presentes en el caso de autos, ya que no se encuentran establecidas las circunstancias contempladas para ello. Haciéndose presente que las copias de los procesos de violencia familiar, no se encuentra referidas solo en agravio de la demandada, sino que también el accionante se encuentra como agraviado.</p> <p>Asimismo, debe tenerse presente que, si bien el Juez debe pronunciarse de oficio sobre la indemnización, ello no significa que debe concederla, y fijará una indemnización siempre y cuando de autos se acredite fehacientemente el perjuicio, que se valorará de acuerdo a lo que aparezca en los medios probatorios y se haya fijado como punto controvertido o materia de prueba o se haya invocado en la demanda o en la contestación o la reconvencción. Por lo que en el caso de autos no se fija indemnización a favor de la demandada-reconviniente, debiendo desestimarse la reconvencción planteada. Dejándose constancia que tampoco se fija indemnización a favor del demandante como consecuencia de la demanda planteada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00309-2014-0-0201-JR-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	dos; DESE POR FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo	ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión	previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la Familia Alva- Carrasco adquirido dos bienes inmuebles y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. 3) INFUNDADA la reconvenición planteada por B contra A, sobre indemnización por daño moral. Confirmada y/o aprobada, que fuere la presente resolución CÚRSESE oficio al alcalde de la Municipalidad Distrital de Olleros, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al jefe de la Oficina Registral VII - Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; y, de no ser apelada la presente resolución ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Civil Superior de esta Corte de conformidad con el artículo 359 del Código Civil. NOTIFIQUESE.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						9

Fuente: Expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>matrimonio el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que es nulo el matrimonio de los que no pueden contraerlo por estar casados; por lo que el matrimonio de la demandada con el demandante devendría en nulo, pues el accionante ha actuado de mala fe, hecho que no ha sido valorado por la A-quo ni por el representante del Ministerio Público, ya que el actor al momento de la celebración de su matrimonio ocultó su primer matrimonio con la señora Bernardina Montañez López al declarar que era soltero; b) Que, se ha tomado como bien social el bien inmueble adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa efectuada en el año dos mil dos, con un área de 280 metros cuadrados, ubicado en Acovichay Alto, y asimismo no se ha considerado así el bien inmueble adquirido por el demandante con su esposa Bernardina Montañez López en el año dos mil cuatro, con un área de 299.3 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, retirándose dicho inmueble del bien social. De otro lado en la sentencia se señala que se da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del quince de diciembre del dos mil siete, sin embargo, se considera como bien social su vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, adquirido por la apelante el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados; c) Finalmente, se ha declarado infundada la reconvencción plateada por la demandada, sobre indemnización por daño moral, por cuanto le corresponde a la recurrente dicha indemnización al haber sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio y al haberle ocultado su relación</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>matrimonial paralela con su esposa Bernardina Montañez López, y que este matrimonio no había sido disuelto antes ni después de la celebración de su matrimonio en el año dos mil, de este modo le ha causado un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar.</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00309-2014-0-0201-JR-FC-01**

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>TERCERO. - Que, siendo esto así y a fin de absolver los agravios denunciados por la apelante, debe señalarse que la presente demanda es de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años, previstos en el artículo 333° incisos 11) y 12) del código sustantivo anotado, cuya última causal ha sido estimada en la sentencia, y que es materia de apelación.</p> <p>CUARTO. - A efectos de configurarse la causal de divorcio por separación de hecho a de considerarse tres elementos ineludibles, a saber: a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos años.</p> <p>QUINTO. - Antecedentes.</p> <p>5.1. Mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, don Marino César Alva Bedoya, interpone demanda de divorcio absoluto por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho y la dirige contra doña Rosalina Adelaida Carrasco Machco. Sustenta su pedido en que con la demandada contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil, que durante la unión matrimonial no han procreado hijos, pero sí han adquirido un lote de terreno de 280 metros cuadrados ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura pública de compraventa de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dos, que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa Rosalina Adelaida Carrasco Machco es un bien social. Se separaron con la demandada de manera unilateral el quince de diciembre del dos mil siete, fecha en</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>Rosalina Adelaida Carrasco Machco. Sustenta su pedido en que con la demandada contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil, que durante la unión matrimonial no han procreado hijos, pero sí han adquirido un lote de terreno de 280 metros cuadrados ubicado en Acovichay Alto, mediante escritura pública de compraventa de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dos, que si bien es cierto lo adquirieron a nombre de su esposa Rosalina Adelaida Carrasco Machco es un bien social. Se separaron con la demandada de manera unilateral el quince de diciembre del dos mil siete, fecha en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>											

Motivación del derecho	<p>la cual la emplazada abandonó el hogar conyugal, dejándole con sus dos hijos políticos, luego transcurrido un tiempo regresó al hogar y desde aquella oportunidad ya no existe cohabitación ni asistencia recíproca entre ellos.</p> <p>5.2. Por su parte, la emplazada Rosalina Adelaida Carrasco Machco por escrito de fojas ochenta y uno a noventa y tres, contesta la demanda. Sustentado su pedido en: a) Que, es cierto que contrajeron matrimonio civil con el demandante por ante la Municipalidad Distrital de Olleros el quince de mayo del año dos mil y dentro de la unión conyugal no han procreado hijos; asimismo con respecto al punto tres, es falso lo manifestado, toda vez que fue la recurrente quien adquirió con ayuda de su madre el terreno señalado y con relación al vehículo señalado el mismo demandante reconoce que ha sido adquirido por ella en el año dos mil doce, cuando ya estaban separados; b) Que, si bien se separaron fue por culpa exclusiva del demandado, quien era una persona de pésimo carácter, demasiado conflictiva, demostrando celos enfermizos al extremo de celarla con cualquier persona, con los vecinos y hasta con sus hijos.</p> <p>Asimismo, la emplazada reconviene indemnización en la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles por daño moral, bajo los términos que en dicho escrito se señala.</p> <p>5.3. De otro lado la representante del Ministerio Público, mediante escrito de fojas noventa y cinco a noventa y seis, absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare fundada, bajo los términos que en dicho escrito se señala.</p> <p>5.4. La Juez del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número dieciocho5, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en los extremos que declara: 2) Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de</p>	<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>					X						
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>separación de hecho interpuesto por Marino Cesar Alva Bedoya contra Rosalina Adelaida Carrasco Machco; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia. No se fija indemnización alguna a favor de alguno de los cónyuges. 3) Infundada la reconvención planteada por Rosalina Adelaida Carrasco Machco contra Marino Cesar Alva Bedoya, sobre indemnización por daño moral; resolución que ha sido apelada y nos convoca actualmente.</p> <p>SEXTO. - Absolución de agravios.</p> <p>Se procede a absolver el agravio esgrimido en el ítem a) de los fundamentos de apelación, esto es, que al fijarse los puntos controvertidos se ha hecho caso omiso a las dos partidas de matrimonio del demandante obrantes en autos (folios 184 y 73), pues el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 82° prescribe que no pueden contraer matrimonio los casados, asimismo en cuanto a la nulidad de matrimonio el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que es nulo el matrimonio de los que no pueden contraerlo por estar casados; por lo que el matrimonio de la demandada con el demandante devendría en nulo, pues el accionante ha actuado de mala fe, hecho que no ha sido valorado por la A-quo ni por el representante del Ministerio Público, ya que el actor al momento de la celebración de su matrimonio ocultó su primer matrimonio</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la señora Bernardina Montañez López al declarar que era soltero.</p> <p>SÉPTIMO.- Que, la nulidad de matrimonio del casado no opera ipso iure, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico, promovido por algunas de las personas legitimadas para ello o que el Juez lo declare de oficio cuando el primer matrimonio está vigente y la nulidad es manifiesta; al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 724-2006 Arequipa, ha señalado: "(...) habiéndose declarado el matrimonio civil nulo por haberse celebrado por persona casada, constituye un acto jurídico nulo desde su origen, y por ende, sin ningún efecto jurídico, pero dicha declaración no opera ipso jure, sino que requiere de una declaración judicial para dejar sin efecto dicho acto jurídico (...)". Asimismo, el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, prescribe: "Es nulo el matrimonio:(...) 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. (...) (Énfasis agregado nuestro); en efecto el matrimonio del casado adolece de nulidad absoluta, radical, pero deviene en anulable si el primer matrimonio se extingue por invalidez, divorcio o muerte del primer cónyuge, planteándose la posibilidad de que el segundo matrimonio pueda ser convalidado. De presentarse alguno de los indicados supuestos, corresponderá sólo al segundo cónyuge la acción para demandar la invalidación del matrimonio, la misma que caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del primer matrimonio.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO. - De lo expuesto, se tiene que cuando el primer matrimonio ha fenecido por alguna de las causales antes señaladas, el segundo matrimonio se reputará válido, salvo que el segundo cónyuge del bígamo demande su invalidación dentro del plazo previsto en la norma. En ese sentido, la convalidación señalada surtirá efecto a posteriori, es decir, a partir del fallecimiento del primer cónyuge, de la invalidación o de la disolución del primer matrimonio; toda vez que, reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar la existencia en simultáneo de los dos matrimonios del bígamo, situación que, como ha quedado dicho, no es aceptable en nuestro ordenamiento jurídico. En tal razón, sólo es posible la convalidación del segundo matrimonio del bígamo en virtud al fenecimiento del primer matrimonio, por lo que la convalidación no podría retrotraerse a la fecha del segundo matrimonio -pues ello implicaría la existencia de dos matrimonios de una misma persona-, debiendo retrotraerse a la fecha en que el primer matrimonio feneció.</p> <p>NOVENO. - Que, en el caso de autos se verifica que el demandante Marino César Alva Bedoya y la demandada Rosalina Adelaida Carrasco Machco contrajeron matrimonio civil el quince de mayo del año dos mil, por ante la Municipalidad Distrital de Olleros, de la Provincia de Huaraz, conforme se aprecia del acta de matrimonio de fojas dos. De otro lado se advierte que el accionante anteriormente contrajo matrimonio con Bernardina Montañez López el tres de junio del año mil novecientos setenta y ocho, por ante el Concejo Distrital de Casca, de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, como es de verse de la partida de matrimonio inserta a fojas cuatro del expediente de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01, proceso seguido por el ahora demandante Alva Bedoya contra su primera cónyuge Bernardina Montañez López, en la que por sentencia número veintinueve6 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez se ha declarado fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y disuelto</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, la misma que ha sido confirmada por el superior jerárquico mediante la sentencia de vista número treinta y siete⁷ de fecha veintinueve de abril del dos mil once, proceso que actualmente se encuentra en ejecución de sentencia.</p> <p>DÉCIMO. - En este orden de ideas, la apelante refiere que su matrimonio con el demandante deviene en nulo porque el actor ya se encontraba casado, y conforme a lo expuesto precedentemente la nulidad de matrimonio del casado no opera ipso iure, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico; por lo que dicho agravio debe ser desestimado. Asimismo conforme ya se desarrolló precedentemente el primer matrimonio del actor ha fenecido por disolución, por lo que el segundo matrimonio del demandante con la demandada se ha convalidado, reputándose válido, por cuanto la demandada no ha accionado para demandar la invalidación de su matrimonio dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, la misma que a la fecha ha caducado, esto debido a que el accionante al absolver la reconvención⁸, señaló: "No es cierto que por haber estado casado en primeras nupcias con doña Isidora Bernardina Montañez López nuestra vida conyugal se hizo insostenible, porque la demandada desde que la conocí sabía este hecho luego cuando me demandaron por divorcio también estaba enterada", afirmación corroborada con el expediente acompañado de divorcio N° 00184-2007-0-0201-JM-FC-01 -expediente solicitado para resolver la apelación con arreglo a ley, por cuanto los documentos obrantes en autos resultaban insuficientes para resolver el presente proceso-, el demandante Alva Bedoya en su escrito de demanda de divorcio de fecha catorce de agosto del dos mil siete, de fojas catorce a dieciocho, ofreció como medio probatorio la declaración testimonial de Rosalina Adelaida Carrasco Machco (ahora demandada) y de fojas cuarenta el Juez de Paz del Distrito de Cátac, certificó que Marino César Alva</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bedoya y Rosalina Carrasco Machco son convivientes desde mil novecientos noventa y siete. En ese sentido se puede concluir que la demandada Carrasco Machco tenía pleno conocimiento que contrajo matrimonio con un casado.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Que, habiéndose convalidado el segundo matrimonio, como consecuencia inmediata del divorcio del primer matrimonio, las consecuencias jurídicas que trae consigo un matrimonio (para este caso concreto) debe ser posterior de la disolución del primer matrimonio - pues reconocerle derechos antes, traería como consecuencia aceptar en simultáneo de los dos matrimonios del bigamo, situación que no es aceptable por nuestro ordenamiento jurídico-, esto es desde la fecha que disuelve el primer matrimonio, esto es el veintinueve de abril del dos mil once, conforme es de verse de la sentencia de vista obrante de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve del expediente de divorcio que se tiene como acompañado.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En este orden de ideas, si bien el demandante en los fundamentos de hecho de su escrito postulatorio⁹ señala: "(...) con la demandada, de manera unilateral nos separamos de hecho el 15 de diciembre del 2007 fecha en la cual abandonó el hogar conyugal, dejándome con mis dos hijos políticos (...) luego transcurrido un tiempo regresó al hogar y como tal resulta inequívoco que desde aquella oportunidad ya no hay cohabitación ni asistencia recíproca entre nosotros (...) posteriormente en el mes de mayo del dos mil once, de manera abusiva me impidió ingresar a nuestra casa, hizo cambiar las cerraduras, ante este atropello a mis derechos le cursé una carta notarial para que me entregue mis enseres personales y herramientas de trabajo" (Énfasis agregado nuestro); de otro lado la emplazada al contestar la demanda¹⁰ refiere: "(...) si bien nos separamos fue por culpa exclusiva del demandado (...) En cuanto refiere que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrente hice abandono del hogar dejado a mis hijos, también es falso, pues de ser cierto lo que afirma debió ser él quien se quedara en el hogar conyugal, pero quien vive hasta la fecha en dicho lugar es la recurrente, lo cierto es que fue el mismo demandante quien producto de su mal genio y continuas peleas se retiró del hogar(...) En cuanto refiere que en el mes de mayo del 2011 de manera abusiva le impidió ingresar a nuestra casa, debe tenerse en cuenta que el mismo demandante sostiene en el punto 4 que en el mes de diciembre de 2007 nos separamos de hecho, por tanto resulta contradictorio lo aseverado (...) debe tenerse presente que si bien estamos separados de hecho y existe imposibilidad de hacer vida en común nunca fue mi culpa (...) (Énfasis agregado nuestro), asimismo mediante la copia de la sentencia de alimentos de fecha diez de junio del dos mil trece11, admitida como medio probatorio, en la parte de antecedentes procesales, se ha señalado: "(...) don Marino César Alva Bedoya, formula demanda de alimentos() que en el mes de mayo del dos mil once, la demandada de manera intempestiva le impidió ingresar a su casa sin que de su parte</p> <p>hubiera motivo alguno, desde aquella fecha se encuentran separados(...)" (Énfasis agregado nuestro). En efecto el actor se contradice al señalar que la separación de hecho habría ocurrido el quince de diciembre del dos mil siete, aduciendo que en dicha fecha la emplazada abandonó el hogar, sin embargo, refiere que posteriormente la emplazada regresó a su domicilio, y luego en el mes de mayo del dos mil once la demandada le impidió ingresar a su casa, declaración corroborada con lo manifestado por la emplazada -se debe tener en cuenta que en el caso de autos cualquiera de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio-, en ese sentido ambas partes reconocen que efectivamente se encuentran separados, por lo que esta separación de hecho debe considerarse a partir del mes de mayo del dos mil once. De otro lado se ha señalado que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la convalidación del matrimonio se produjo el veintinueve de abril del dos mil once, y la separación de hecho ha acaecido con posterioridad, es decir, en el mes de mayo del dos mil once y a la fecha de interposición de la demanda, que es doce de marzo del dos mil catorce¹² han transcurrido más de dos años ininterrumpidos desde que los cónyuges se separaron, dado cuenta que las partes del proceso no tienen hijos menores. Por lo expuesto la sentencia debe ser revocada en dicho extremo, dándose por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el mes de mayo del dos mil once.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Con relación a la denuncia contenida en el acápite b) de la apelación, esto es, que se ha tomado como bien social el bien inmueble adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa efectuada en el año dos mil dos, con un área de 280 metros cuadrados, ubicado en Acovichay Alto, y asimismo no se ha considerado el bien inmueble adquirido por el demandante con su esposa Bernardina Montañez López en el año dos mil cuatro, con un área de 299.3 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 del Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, retirándose dicho inmueble del bien social. De otro lado en la sentencia se señala que se da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del quince de diciembre del dos mil siete, sin embargo, se considera como bien social su vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, adquirido por la apelante el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Que, mediante la copia legalizada del testimonio de escritura pública de compraventa¹³, la demandada Rosalía Adelaida Carrasco Machco con fecha veinticuatro de junio del dos mil dos, adquirió el lote de 280 m², ubicado en Sector Acovichay, de Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; de otro lado, respecto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al bien inmueble ubicado en la Urbanización Toma Manzana G Lote 9 de 299.3 m2, del Distrito de Tinco, de la Provincia de Carhuaz, inmueble que fue adquirido por el actor y su ex esposa Bernardina Montañez López, inscrita con fecha trece de julio del dos mil cuatro en la Partida N° 3700270014 de los Registros Públicos de Huaraz. En ese sentido, se puede observar que los referidos bienes inmuebles han sido adquiridos antes de que se convalide el matrimonio de las partes del presente proceso, esto es, el veintinueve de abril del dos mil once, por lo que las consecuencias jurídicas del segundo matrimonio debe ser a partir de esa fecha, por lo que el bien inmueble adquirido “solo” por la demandada no puede formar parte de la sociedad de gananciales por haberse adquirido antes de la convalidación del segundo matrimonio; en tal sentido dicho extremo también debe ser revocado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - Con relación a que igualmente se ha considerado como bien social el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, que fue adquirido por la demandada el dos de agosto del dos mil doce, cuando ya estaban separados. Al respecto como ya se indicó en el décimo segundo considerando que el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe considerarse desde el mes de mayo del dos mil once; en ese sentido el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009, fue adquirida por la emplazada el dos de agosto del dos mil doce, es decir, posterior a la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo que el referido bien pertenece solamente a la demandada y no debe ser considerado como bien conyugal; en ese sentido dicho extremo debe ser revocado.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, con relación al agravio contenido en el acápite c) de la apelación, esto es, que se ha declarado infundada la reconvenición plateada por la demandada, sobre indemnización por daño moral, por cuanto le corresponde a la recurrente dicha indemnización</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al haber sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio y al haberle ocultado su relación matrimonial paralela con su esposa Bernardina Montañez López, y que este matrimonio no había sido disuelto antes ni después de la celebración de su matrimonio en el año dos mil, por lo que de este modo le ha causado un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Al respecto, que, a la emplazada le correspondería indemnización por daño moral, por cuanto ha sido engañada por el accionante aduciendo que era soltero para celebrar su matrimonio, causándole un daño moral, psicológico y haberla hecho creer de la validez de su matrimonio, privándole de sus derechos de esposa para luego retirarse del hogar; sin embargo, la demandada antes de contraer matrimonio con el actor tenía pleno conocimiento de que era casado conforme se ha desarrollado en el décimo considerando (esto es, que en el proceso de divorcio fue considerada como testigo del hoy demandante, y que a esa fecha -13 de junio del 2000- ambos convivían, conforme así aparece del documento de fojas cuarenta del proceso de divorcio seguido contra Bernardina Montañez López), por lo que no amerita señalarse indemnización por daño moral a favor de la emplazada, tanto más no existen medios probatorios que demuestren tal situación. Por lo que dicho extremo debe ser confirmado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00309-2014-0-0201-JR-FC-01**

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad a las normas glosadas; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y tres a doscientos siete, en el extremo que declara: 2) Fundada la demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho interpuesto por A contra B; en consecuencia: declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Olleros, Provincia de Huaraz, con fecha quince de mayo del año dos mil, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas dos; REVOCARON la propia sentencia en el extremo que da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del 15 de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo previsto por el artículo 319° del Código Civil. Con relación a los bienes adquiridos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>					X					

	<p>dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia Alva- Carrasco adquirido un bien inmueble y un bien mueble dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en la presente sentencia; REFORMÁNDOLA DISPUSIERON el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el mes de mayo del año dos mil once, de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 319° del Código Civil; por tanto exclúyase como bien social el lote de 280 m2, ubicado en Sector Acovichay, del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y el vehículo de placa C8Y208, marca Toyota, año de fabricación 2009;</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>CONFIRMARON en lo demás que contiene al respecto; asimismo, CONFIRMARON la propia sentencia en el extremo que declara: 3) Infundada la reconvencción planteada por B contra A, sobre indemnización por daño moral; con los demás que contienen al respecto. Notifíquese y devuélvase. Magistrado Ponente Armando Canchari Ordoñez. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la</p>				<p>X</p>							<p>9</p>	

	<p>S.S.:</p> <p>CANCHARI ORDOÑEZ. HUERTA SUÁREZ. ÁLVAREZ SÁNCHEZ.</p>	<p>exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00309-2014-0-0201-JR-FC-01**

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; JUZGADO CIVIL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL ANCASH-PERÚ. 2021**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz 2022*

Tesista: ----Luz Roció Huerta Mendoza

Código de estudiante:

DNI N°

(Insertar firma y huella escaneada correctamente y huella digital)